

Cap 405 C. 33
COLECCION

DE LAS PRINCIPALES

LEYES Y DECRETOS

PROMULGADOS POR EL

GOBIERNO DE BUENOS-AIRES, *Prov. Laws - 5*

SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR E INTERIOR, HACIENDA Y RENTAS,
DESDE EL MES DE SETIEMBRE DE 1852, HASTA JULIO DE 1856.

ENCICION OFICIAL

PARA EL USO Y CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES CONSULES DEL ESTADO
EN LAS NACIONES EXTRANJERAS.

BUENOS-AIRES.

IMPRESA DE "EL ORDEN" CALLE DE LA PIEDAD NUM. 76.

1856.



COLECCION

LEYES Y DECRETOS

GOBIERNO DE BUENOS-AIRES

EDICION OFICIAL

BUENOS-AIRES

IMPRESA DE EL COMERCIO, CALLE DE LA RIBERA N.º 19

1852



El Poder Ejecutivo para recibir el respectivo
pagamento que deberá ser consignado a la Tesorería de la Provincia

LIBRE NAVEGACION DE LOS RIOS.

El Poder Ejecutivo para recibir el respectivo
pagamento que deberá ser consignado a la Tesorería de la Provincia

El General Urquiza promulgó la Ley de 28 de Agosto de 1852, permitiendo a los buques mercantes la navegacion de los Rios Paraná y Uruguay; pero sujetaba los buques a una arriada en Martin Garcia, donde se establecia una Aduana de Registros. Allí debia pedirse el pase para el punto de su destino, obligándolos a traer tornaguia, y sellando la administracion las escotillas hasta el punto de la descarga. Un guarda costeado por el capitán debia ir a bordo para evitar el contrabando. El Gobierno de Buenos Aires desde que se vió libre de la dominacion del General Urquiza, quiso hacer efectiva la navegacion de todos los Rios interiores, por todas las banderas, sin los gravámenes que les imponia la ley anterior; y al efecto se han promulgado las leyes siguientes, sobre la materia.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1852.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, en uso de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La Provincia de Buenos Aires reconoce como principio la conveniencia general de la apertura del Rio Paraná al tráfico y a la navegacion mercante de todas las naciones, y desde ahora la declara y otorga por su parte.

2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para acordar el respectivo reglamento, que deberá ser sometido á la aprobacion de la Honorable Sala.

3.º Aprobado que sea el Reglamento á que se refiere el artículo 2.º, será sometido por el Poder Ejecutivo á la adopcion de las Provincias limítrofes, en la parte que á ellas concierne, sin perjuicio de que inmediatamente empiece á regir, en lo que toque á la Provincia de Buenos Aires.

4.º Comuníquese al P. E.

FIRMADO, por el Presidente de la H. Sala.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1852.

Cúmplase, acútese recibo, publíquese y transcribasc á la oficina de Relaciones Exteriores.

FIRMADO.

Ley sobre lo mismo, respecto á los buques de la República del Paraguay.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1852.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, en uso de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

ART. 1.º La Provincia de Buenos Aires continua reconociendo, por lo que á ella respecta, la perfecta y absoluta independencia de la República del Paraguay.

2.º Mientras no sea ratificado por autoridad competente cualquier tratado que haya sido ajustado entre algun poder nacional Argentino, y la mencionada República del Paraguay, la Provincia de Buenos Aires, en consonancia con el principio sancionado en la ley de esta fecha, acerca de la apertura del rio Paraná, y contando con la reciprocidad que es de esperarse de la justificacion del Gobierno Paraguayo, declara igualmente:

Que ademas de ser enteramente libre para el pabellon Paraguayo, la navegacion del rio Paraná, en la parte que



pertenece á la Provincia de Buenos Aires, gozará en ella de todas aquellas franquicias y ventajas que en el dia usan las naciones que concederse reciprocamente en los tratados de comercio.

2.º Que ella no detendrá, estorbará, ni impondrá derechos, gabelas, ni gravosas fiscalizaciones á ninguna expedicion mercantil, cuyo único objeto sea pasar por su jurisdiccion territorial, ó bien por su territorio fluvial, bajo pabellon Paraguayo ó Argentino, con destino á puertos Paraguayos ó de estos á puertos extranjeros.

3.º Que de conformidad con la referida Ley sobre la apertura del rio Paraná y tan luego como espida el reglamento que ella se refiere, quedará libre por parte de la Provincia de Buenos Aires, para todos los pabellones extranjeros, el tránsito hacia el Paraguay ó con procedencia de este.

3.º Los ciudadanos gozarán en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, de los mismos derechos y esenciones que gocen ó gozaren los ciudadanos de la nacion mas favorecida: y las personas que el Gobierno Paraguayo quiera destinar á cualquier establecimiento de enseñanza existente en esta provincia, serán considerados á la par de los ciudadanos argentinos.

4.º Queda facultado el Gobierno para hacer los gastos que demande el establecimiento, tan pronto como fuese posible, de un correo vapor entre esta Provincia y la República del Paraguay.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO, por el Presidente de la H. Sala.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1852.

Cúmplase, acútese recibo, publíquese y transcribasc á la oficina de Relaciones Exteriores.

FIRMADO.

Decreto reglamentando la ley sobre la libre navegacion de los rios.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1852.

Considerando: que la ley de la H. Sala de Representantes, de 18 del próximo pasado, que declaró libre el tráfico y la navegacion

del Rio Paraná, para todas las naciones, por lo que tocaba á la Provincia de Buenos Aires, encomendó al Poder Ejecutivo la formacion del respectivo Reglamento, con sujecion al cual, debe efectuarse dicho tráfico y navegacion.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los buques mercantes, cualesquiera que sean su bandera, procedencia y tonelaje, podrán navegar libremente las aguas del Paraná, sin estar sujetos á visitas, estadias, ni arribadas forzosas, y sin que por via de tránsito puedan ser gravadas con ningun impuesto, derecho, ni gabela, por parte de la Provincia.

2.º Los buques mercantes de que habla el articulo anterior, procedentes de puertos extranjeros, que se dirijan con cargamento á costas de la Provincia en el Paraná, les será permitido arribar á cualquiera de los puertos de la Provincia por accidente; pero solo podrán dar su entrada en los puertos de dicho Rio, pertenecientes á ella, que fueren habilitados para el comercio exterior, donde serán admitidos á la carga y descarga, llenando las mismas formalidades y pagando los mismos derechos de puerto y Aduana, que se cobran en el puerto y Aduana de Buenos Aires.

3.º Los buques extranjeros que naveguen en el Paraná, solo podrán entrar y salir por el canal principal del Paraná—Guazú, sea que dichos buques se dirijan á puertos de la Provincia ó á los puertos de las Provincias Argentinas y naciones extranjeras, situadas mas arriba del Rio, ó sean procedentes de estos; quedando el Paraná de las Palmas y demas canales menores reservados esclusivamente á la navegacion de cabotage.

4.º Los buques que pasen de ciento veinte toneladas, podrán tomar de la Aduana de Buenos Aires mercaderias despachadas para el consumo, con direccion á puertos de la Provincia en el Paraná, y tomar carga de retorno en los puertos habilitados para el cabotage.

5.º Los buques extranjeros de que habla el articulo anterior, podrán igualmente tomar mercaderias en tránsito de la Aduana de Buenos Aires, para conducir las por la via del Paraná; pero por lo que respecta á la Provincia, solo podrán descargarlas en los puertos de depósito que el a tenga en dicho Rio.

6.º Cuando un buque extranjero saliese del puerto de Buenos

Aires, conduciendo mercaderias despachadas ó en tránsito con direccion á las Provincias Argentinas ó naciones estranas, situadas mas arriba del Rio, podrá hácerlo sin sujetarse á mas formalidades que las que en igual caso se exigen á los buques nacionales en la Aduana de Buenos Aires.

7.º Se declara el puerto de San Nicolas de los Arroyos en el Paraná, puerto mayor de tránsito y de depósito, habilitado para el comercio exterior.

8.º El presente decreto reglamentario se pasará á la Sala de Representantes para su aprobacion, poniéndose en práctica luego que, por el Ministerio de Hacienda, se espida el decreto respectivo, estableciendo en el puerto de San Nicolas de los Arroyos, las oficinas que fuesen necesarias para la recaudacion de las rentas y vigilancia del puerto.

9.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

— FIRMADO.

Ley aprobando el anterior reglamento.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo, con fecha 24 de Noviembre de 1852, reglamentando la navegacion del Paraná, en lo tocante al Estado de Buenos Aires.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1854.

Cumplase, acúscese recibo y publíquese.

FIRMADO.

Establecimiento de una Aduana exterior en la ciudad de San Nicolas, á sesenta leguas de Buenos Aires, sobre el Paraná.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1853.

El Gobierno para cumplir lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Noviembre de 1852 sobre la libre navegacion del Rio Paraná, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se establece una Aduana de depósito y despacho en el pueblo de San Nicolas de los Arroyos, la que empezará á funcionar el dia 15 de Octubre próximo.

2.º Esta Aduana constará de los departamentos siguientes: Colecturía, Contaduría, Tesorería, Alcaldía y Resguardo.

Los demas artículos son reglamentarios de estas oficinas.

Decreto sobre la aduana de San Nicolas.

Buenos Aires, Julio 5 de 1854.

Art. 1.º Al Puerto de San Nicolas de los Arroyos podrán arribar y fondear libremente todos los buques mercantes que navegaren por el Paraná, bajo cualquiera bandera que sea, con la condicion que espresa el artículo 3.º de la Suprema disposicion reglamentaria de 24 de Noviembre de 1852, y con sujecion á las modificaciones que sobre el puedan recaer en lo sucesivo.

2.º Como todo buque segun el artículo 70 del Reglamento del Resguardo, puede estar en puerto durante ocho dias para disponer de su cargamento segun mejor le conviniere, durante este tiempo no se le exigirá manifiesto general ni derechos de tonelaje.

3.º Los buques que conduzcan carga de removido de la capital, presentarán sus guias que les servirán de manifiesto general, practicando en ellas las diligencias que dispone el Reglamento del Resguardo, sin necesidad de mas copia ni otro manifiesto.

4.º Los efectos de removido, serán despachados por esas mismas guias, suprimiéndose en solo este caso el manifiesto parcial, y en ellas hará el Vista las anotaciones que fueren necesarias.

5.º Si algun buque condujere una parte de su carga para aquel puerto, su manifiesto general solo comprenderá aquella, y será desembarcada y despachada en la forma que corresponde.

6.º Con la parte del cargamento no manifestado, saldrá el buque á su otro destino, con permiso de la Contaduria, y sin otro requisito.

7.º Los efectos de removido serán despachados por el Colector de San Nicolas é su exportacion por agua, con guias por duplicado. La una se entregará al interesado y la otra quedará archivada en la Aduana, sin ser obligado el buque á abrir ni cerrar registro.

8.º Los efectos de removido que se despachen para el interior del Estado, saldrán libremente, sin necesidad de permiso, reconocimiento ú otro requisito por parte de la Aduana.

9.º Los aforos de la Aduana de San Nicolas se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.º de la ley vigente.

10.º La insaculacion se hará separadamente, segun lo dispuesto en el artículo 30 del mismo capítulo.

11.º El embarque de frutos del pais, se arreglará al artículo 22 del Resguardo.

12.º Todo buque que llegue á San Nicolas, con carga de removido de la capital, y hubiese descargado parte en el tránsito y donde hay Resguardo, lo justificará con una nota puesta en la respectiva guia que acredite haber desembarcado efectivamente, sin mas requisito.

13.º Los frutos de depósito se despacharán libremente para la capital ó el exterior, sin ninguna clase de fianza, segun lo dispone el artículo 6.º de la ley de 9 de Noviembre de 1852.

14.º Los frutos del Estado que se estraigan para la capital, por agua, otorgarán una fianza por el valor de los derechos de salida, hasta acreditar la introduccion en ella.

15.º Los equipages se descargarán y despacharán á su entrada por el Vista, y á su salida por el Resguardo, como lo previene el artículo 4.º del Reglamento y durante el dia.

16.º Es de las atribuciones de la Policia ó Comandancia del Puerto, velar sobre las personas que entren ó salgan, y horas en que puedan bajar á tierra, sin perjuicio de las medidas que convenga

adoptar ó aconsejar el Coleutor en precaución de los abusos que se intenten cometer.

17.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIRMADO.

Por estas leyes y por estos actos, el Gobierno de Buenos Aires ha consagrado y puesto en práctica el principio de la libre navegación de los Ríos, y ningún embarazo habria para consignarlo en tratados públicos con las potencias estrangeras, si alguna de ellas lo solicitare, en la misma forma y con la misma amplitud que se ha establecido por las leyes que se han copiado.

BANCO.

Esta es una gran institucion de crédito que ha creado el Gobierno de Buenos Aires desde fines del año de 1853. El antiguo Banco estaba reducido á una casa de papel moneda, y no tenia para su giro otro capital que los depósitos judiciales que se hacian en él. Por las leyes que van á copiarse, el Gobierno ante todo pagó á la par y con interes, próximamente del $4\frac{1}{2}$ p^o, las antiguas acciones de dicho Banco, que no tenian valor alguno en plaza. Organizó de nuevo su administracion y directorio; y conservándole su carácter de Banco de Descuento, lo hizo al mismo tiempo de Depósitos, ó mas bien una gran caja de ahorros. En el primer año comenzaron á hacerse los depósitos particulares, ganando un interes de 6 á 8 p^o y no pasaron de 7 millones de pesos; pero sucesivamente la confianza se ha ido estableciendo, y en el año pasado se han depositado sobre 40 millones de pesos. Hoy el Banco tiene en descuento 60 millones de pesos y 600,000 pesos plata, y es muy probable que al concluirse este año tenga en descuento 80 millones de pesos moneda corriente, y un millon mas ó menos en plata y oro, todo proveniente de depósitos que se hacen en ese establecimiento, con los que el Banco descuenta letras de comercio. Sus ganancias,

por las que se ven en los meses que han transcurrido, pasarán en este año de tres millones de pesos, y el año que viene serán dobles, porque tambien es doble el capital que habrá girado. Estas ganancias son la amortizacion del mismo papel moneda, y ellos se colocan á interes como el pincipal, es decir, que la amortizacion del papel moneda lleva una progresion muy alta al interes compuesto, que en doce años habrá pasado de 100 millones de pesos: el Banco así es un poderoso auxiliar del comercio con los mismos capitales durmientes que ha traído á su giro por un regular interes que les abona.

Ley sobre Liquidacion del antiguo Banco y pago á sus accionistas.

Buenos Aires, Julio 20 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—

Art. 1.º El Gobierno ordenará que la Casa de Moneda entregue á los accionistas del estinguido Banco Nacional, la cantidad de dinero en moneda corriente que en ella quedó á su liquidacion, como tambien las sumas que sucesivamente cobró por deudas al Banco, ó que entraron á su caja por ventas de existencias que pertenecian á aquel establecimiento, con los intereses que por dichas cantidades hubiere percibido; bajado lo que les corresponde en el pago de empleados y ayudas de costos, importante todo la suma liquida de un millon trescientos diez y siete mil ochocientos cuarenta pesos, dos reales [1.317. 840 \$ 2 rs.], segun el estado presentado por la Casa de Moneda.

2.º El Gobierno pagará por su parte á dichos accionistas, la cantidad de un millon, seiscientos cuarenta y siete mil, setenta y seis pesos, siete y medio reales [1.647.076 \$ 7 $\frac{1}{2}$ rs.], importe de la liquidacion hecha de acuerdo con los Representantes de ellos, y cuyo abono quedó á su cargo.

3.º Comuníquese al P. E.

FIRMADO.

Ley creando el Banco de depósitos á interes.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1853.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado lo siguiente, con valor y fuerza de ley.

Art. 1.º La Casa de Moneda recibirá en depósito toda cantidad de Moneda corriente que no baje de 1,000 pesos, y de 50 pesos en metálico; y deberá devolverla, cuando se le exijiese por el depositante.

2.º Por las cantidades depositadas pagará cada semestre el interes correspondiente al cinco por ciento al año.

3.º Los depósitos que se sacaren antes de cumplirse los primeros seis meses, no ganarán interes alguno.

4.º Los intereses no cobrados, deberán ser capitalizados al fin de cada año.

5.º Por los depósitos judiciales que existieren y por los que despues de la sancion de esta ley se introdujesen, abonará el interes correspondiente al cuatro por ciento al año, sin capitalizar los intereses.

6.º Por las consignaciones en la Casa de Moneda para abrirse una cuenta corriente, no pagará interes alguno.

7.º Los capitales depositados en la Casa de Moneda serán libres de toda contribucion.

8.º Comuníquese al P. E. para que dicte las órdenes y los reglamentos necesarios para la egecucion de la presente ley.

FIRMADO.

Buenos Aires, Enero 3 de 1854.

Cumplase, acúsesse recibo, é insértese en el Registro Oficial.

FIRMADO.

Decreto reglamentando la ley anterior.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1854.

Habiendose espedido la Comision especial nombrada por el Gobierno, conjuntamente y de acuerdo con el Directorio de la Casa de Mo-

nedá, proponiendo las medidas que han considerado mas convenientes para reglamentar la Ley de 28 de Diciembre de 1853 sobre depósitos Judiciales y particulares, como tambien para poner en egecucion otras disposiciones conducentes á robustecer los ingresos del Establecimiento á fin de atender cumplidamente á los gastos ordinarios y extraordinarios; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º La Casa de Moneda admitirá desde el 1.º de Abril del presente año, los depósitos de que habla dicha ley.

2.º A cada depositante se le entregará por la Contaduría, una libreta, donde será anotada la cantidad depositada, y la fecha del depósito. En las mismas será tambien anotado todo pago ó abono que se haga por interes.

3.º Dichas libretas serán trasferibles, con intervencion de la Casa de Moneda, pero solo en su totalidad.

4.º Los particulares que tengan depósito en 1.º de Abril, y quieran continuarlo en el espíritu del artículo 2.º de la ley, podrán ocurrir por la libreta correspondiente.

5.º Los depósitos judiciales serán admitidos en cualquiera cantidad que se hagan; pero no ganarán interes los que bajen de mil pesos.

6.º Los depósitos judiciales que existan en la Casa de Moneda el 1.º de Abril y sean contenciosos, son los que ganarán desde aquella fecha el interes prescripto por el artículo 5.º de la ley.

7.º Los no contenciosos serán considerados como depósitos voluntarios y les será abonado interes según el artículo 2.º

8.º Los Jueces y Tribunales, á instancia de los interesados, y en su caso de oficio, harán conocer á la junta de administracion la naturaleza de aquellos depósitos.

9.º Al ordenar depósitos del 1.º de Abril en adelante, el Juez ó Tribunal espresará si son ó no contenciosos.

10.º Los dineros depositados serán esclusivamente empleados en el descuento de letras entre particulares, con dos firmas á satisfaccion de la junta de Administracion, y á plazo que no esceda de 90 dias, debiendo siempre ser colocados en la misma especie en que hayan sido recibidos.

11. ° Para que la Casa de Moneda pueda atender al abono de intereses sobre los depósitos, á los gastos ordinarios del establecimiento, y á los extraordinarios de la conservacion y renovacion de la moneda circulante, queda autorizada la Junta de Administracion desde el 1. ° de Abril, á hacer sus descuentos al $\frac{1}{2}$ por ciento mensual, quedando facultada la misma junta para hacer periódicamente las variaciones en el interes que á su juicio sean prudentes, en vista de las circunstancias de la Casa y del Mercado, previo aviso al Gobierno.

12. ° Comuníquese á quienes corresponde: publíquese por seis dias consecutivos.

FIRMADO.

Ley creando nueva administracion del Banco.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunido en asamblea jeneral, han Sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

Art. 1. ° La administracion del Banco y Casa de Moneda estará en adelante á cargo de diez y seis Directores que el Gobierno nombrará cada año, los cuales elejiran su Presidente por el tiempo de seis meses.

2. ° Los Directores darán los Reglamentos correspondientes para la administracion, tanto de la Casa de Moneda, como del Banco de Depósito y descuentos, los que sujetarán á la aprobacion del Gobierno.

3. ° Nombrará los empleados necesarios para la administracion del establecimiento; y los sueldos de ellos, como todos los demas gastos que fuesen precisos serán votados anualmente por el Cuerpo Legislativo, previo el presupuesto que el directorio le pasará al Gobierno, y serán cubiertos con el capital ó ganancias correspondientes al Banco.

4. ° Corresponde tambien al directorio fijar el interes del descuento pudiendo aumentarlo ó disminuirlo, segun lo hallare conveniente.

5. ° Podrá igualmente pagar á los depósitos judiciales y par-

ticulares, mayor interes que el minimo que la ley ha fijado, cuando asi lo encuentre conveniente al establecimiento.

6. ° Los depósitos en el Banco, de dinero correspondiente al Estado, ó á cualquier ramo de la administracion, no ganarán interes alguno.

7. ° Formará en adelante el capital del Banco, la casa que hoy ocupa, la que nuevamente ha trabajado, todos los muebles de dicho establecimiento, las máquinas para sellar moneda, y lo que haya obtenido y obtenga en la sucesivo en el descuento de letras.

8. ° El Banco cancelará toda cuenta de crédito contra el Gobierno, de cualquier naturaleza que sea, devolviendole los documentos que le hubiere entregado.

9. ° El Banco no podrá adquirir bienes raices, fuera de los que actualmente posee, ni acciones de otro género.

10. ° El Banco no será obligado á abrir créditos al Gobierno, ni el Gobierno podrá disponer del capital del Banco, sin previa autorizacion del cuerpo lejislativo.

11. ° El Banco gozará en sus negocios, de los privilejios fiscales.

12. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Derogacion de la ley sobre depósitos judiciales.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1. ° Se deroga al articulo 5. ° de la Ley de 28 de Diciembre de 1853, por el cual se acordaba intereses á los depósitos judiciales.

2. ° No son comprendidos los depósitos judiciales pertenecientes á menores, los cuales gozarán del interes que tengan los depósitos particulares.

3. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Ley sobre descuento por el Banco con la garantía de mercaderías depositadas.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º El Directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés á su orden con una sola firma de conocida responsabilidad y á su entera satisfacción, al mismo premio que cobra á las letras, con transferencia á su favor de mercaderías depositadas en la Aduana, con el certificado correspondiente de su existencia y aforo.

2.º El plazo de estos pagarés, no escederá nunca de seis meses, y pasados tres días de vencida y no pagada la obligación, podrán venderse las mercaderías transferidas en público remate, y á dinero de contado, hasta cubrir el importe de la espresada obligación.

3.º Los pagarés bajo transferencia de mercaderías, no podrán esceder de las tres cuartas partes del valor de estas en depósito.

4.º Podrá tambien el directorio del Banco, descontar pagarés con una sola firma y por el mismo plazo, con la garantía de fondos públicos, los cuales, no pagada la obligación, podrá igualmente, despues de tres días enagenarlos por cuenta del deudor, hasta cubrir el importe de la obligación.

5.º Los pagarés de que habla el artículo 1.º y 4.º tendrán el mismo fuero consular, y la misma fuerza y ejecución personal que las letras de plaza, y gozarán de la prelación y privilegios ficales de los créditos del Banco.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Ley sobre descuentos en el Banco con hipoteca de bienes raíces.

Buenos Aires, Julio de 1856

El Senado y Cámara de Representantes &. &.

Art. 1.º El directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés hipotecarios á su orden, con una sola firma de conocida

responsabilidad y á su entera satisfacción, al mismo premio que cobra á las letras no pasando su término de un año.

2.º El descuento que haga el Banco, será el correspondiente al interes de tres meses, y por el interes de los meses restantes, hasta el vencimiento de la obligación, recibirá pagarés por trimestres con solo una firma.

3.º Los pagarés hipotecarios llevarán la garantía de la obligación ó hipoteca espresa de un bien raiz, situado en el territorio del Estado, suficiente para satisfacer el crédito á juicio del Directorio del Banco.

4.º La hipoteca especial que ellos espresan deberá ser registrada y tomada razon por el anotador de hipotecas en el término señalado para las obligaciones de hipotecas especiales.

5.º Los pagarés hipotecarios anotados y registrados en el oficio de hipotecas, tendrán el mismo fuero consular, y la misma fuerza ejecutiva que las letras de plaza, y gozarán de la misma prelación que dan las leyes á la hipoteca hecha en escritura pública.

6.º A mas de esta prelación, el Banco conservará por los créditos á su favor, los privilegios ficales que le están declarados.

7.º La cancelacion de la obligación hipotecaria de los pagarés descontados, se hará bajo la simple anotacion de su cancelacion, puesta en el Registro por el anotador de hipotecas, y firmada por el Presidente del Banco.

8.º El anotador de hipotecas cobrará solo por los derechos de su oficina, la mitad de lo que el arancel prescriba, para la toma de razon y nota de cancelacion de las escrituras hipotecarias entre particulares.

9.º El directorio del Banco no podrá descontar pagarés hipotecarios sobre bienes raíces, sino hasta la suma del capital en jiro del Banco.

10.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Depósitos en la Aduana, tránsito terrestre y marítimo, y trasbordos.

Antes de Octubre de 1852, no se admitían depósitos en la Aduana de esta ciudad. Buenos Aires comenzó desde ese mes, las franquicias aduaneras, y dió la ley siguiente:

Buenos Aires, Octubre 9 de 1852.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley:—

Art. 1.º La Aduana de Buenos Aires admitirá á depósito, todo artículo de comercio, procedente de puertos estrangeros, y de las Provincias hermanas de la Confederacion Argentina, á ecepcion solamente de los que se espresan á continuacion: alambiques descubiertos, alquitran, anclas y anclotes, artilleria, piezas y proyectiles, baldes de madera, brea, cables de seis pulgadas para arriba, cadenas de fierro, jamones sueltos, ladrillos y baldosas, cal y yeso, carbon de piedra y leña, estopa descubierta, fierro en barras, lingotes de fierro, madera de construccion, máquinas descubiertas, palo-brasil y campeche, piedras para destilar, idem de molino, idem de amoldar, pizarras sueltas, sal comun, salitre, tierra romana, artículos inflamables, como fósforos y ácido sulfúrico, los cuales continuarán despachándose por la Aduana, en la misma forma que actualmente se practica.

2.º El Depósito de que habla el artículo anterior, no podrá tener lugar, sino en almacenes del Estado, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, quedando facultado el Gobierno para procurar-se por arriendo los que fuesen necesarios al efecto.

3.º El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósito, es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo.

4.º El derecho de almacenage y eslingaje, será pagado á la

salida de las mercaderias del depósito, y se regularán segun las bases siguientes:—

1.º Los bultos de géneros y todo otro artículo de comercio que no esté comprendido en los siguientes, pagarán por almacenage y eslingaje un octavo por ciento al mes, sobre sus valores de plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán tres pesos moneda corriente al mes por almacenage, y seis pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenage, y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, escepto los minerales, que solo pagarán la cuarta parte de almacenage.

4.º Los cajones de vino, licores ú otros liquidos, pagarán por cada doce botellas dos reales al mes de almacenage y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.

5.º El mes empezado de almacenage, deberá considerarse mes cumplido.

Art. 5.º El Fisco es responsable de los efectos depositados, salvo en casos fortuitos, inculpables, ó de averia producida por vicio inherente á los efectos, ó en su envase.

6.º La aduna permitirá el libre tránsito de las mercaderias y productos, tanto extrangeros como de las Provincias hermanas de la Confederacion Argentina, en depósito, por agua y por tierra para cualquier punto fuera de la Provincia, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembarco.

7.º La Aduana permitirá igualmente el trasbordo de toda mercaderia libre de derechos, dentro del término de sesenta dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

8.º Las mercaderias despachadas en tránsito, deberán llevar precisamente una guia, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos, á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo; y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

9.º Desde la promulgacion de la presente ley, las mercaderias que se despachen para consumo de la Provincia, no tendrán opcion á devolucion de derechos, en caso de ser removidas.

10.º Las mercaderias despachadas para el consumo de la Provincia, antes de la promulgacion de la presente ley, tendrán opcion á devolucion de derechos, dentro del término de seis meses de la entrada del buque, y pagando el 2 p^o/₁₀₀ de reembarco.

11.º En pago de los derechos, que adeudaren las mercaderias que se introduzcan para consumo de la Provincia, la Aduana admitirá letras á plazo de tres y seis meses, por mitad, segun costumbre.

12.º Se autoriza al Gobierno para plantear y reglamentar el depósito, y el libre tránsito terrestre y marítimo, sobre las bases establecidas por la presente ley.

13.º Queda derogada toda disposicion en contrario, considerandose nulo y de ningun valor para la Provincia de Buenos Aires, el decreto sobre aduanas nacionales de fecha 28 de Agosto del presente año.

14.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1852.

Cúmplase, acúcese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

FIRMADO.

Decreto reglamentando la ley anterior

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1852.

Para llenar los objetos de la ley de 9 de Octubre último, y en virtud de la autorizacion del artículo 12, conferida al P. E. para plantear y reglamentar el depósito y libre tránsito terrestre y marítimo, de las mercaderias y productos, tanto extranjeros como de las Provincias hermanas de la Confederacion Argentina, el Gobierno, oida la comision de comercio nombrada al efecto, ha acordado y decreta.

De los depósitos.

Art. 1.º Debiendo por la ley tener unicamente lugar el depósito en almacenes fiscales, ellos tendrán todas las seguridades propias para custodiar las mercaderias depositadas.

2.º Cuando algun cargamento ó parte de él, se quiera poner en depósito, se procederá á la descarga con intervencion del resguardo, como en casos comunes.

3.º Los dueños ó consignatarios de las mercaderias, avisarán con alguna anticipacion á los Alcaldes, la calidad y cantidad de los efectos que quieran introducir á depósito, para que se preparen á recibirlo convenientemente en almacenes.

4.º Los pedidos para depósitos los harán los interesados por duplicado, poniendo en el uno la marca, número, envases y contenidos, y en el otro solo la marca, número y calidad del envase.

5.º El primero de estos pedidos quedará en el Registro del buque á sus efectos, y el segundo, signado que sea por el encargado de la mesa de Registros y decretado por el Colector, será llevado por el interesado á la oficina del Resguardo del principal, para que, confrontando con las papeletas libradas para su descarga, ponga á su conclusion el *cumplido* correspondiente y pase á la Alcaldia, para que cotejado con lo recibido, le ponga el Alcalde la constancia y vuelva al Registro del cargamento.

6.º Las papeletas de que habla el artículo anterior funcionarán en la forma siguiente: 1.º la que remite el guarda de á bordo del buque introductor de conformidad al alije, será presentada por el lancharo á la oficina del Resguardo de la Aduana: 2.º En vista de esta papeleta general, los dueños de las mercaderias, por si ó sus dependientes harán otras parciales que designen los bultos que les pertenezcan con especificacion de marcas, números y envases: 3.º Estas papeletas signadas por el Resguardo, las presentarán los interesados á la Alcaldia para que en su virtud se proceda al recibo de las mercaderias.

7.º No se admitirán á depósito sino efectos en buen envase y condicion, y cuando se notare deterioro ó cualquier signo de averia, el alcaide lo avisará al interesado para tomar las medidas que eviten que el deterioro se consume.

8.º En las horas de oficina podrán los interesados examinar sus mercaderías en los almacenes de depósitos y al efecto el alcaide las tendrá á su disposición, cada vez que lo soliciten.

9.º Los generos de depósito pueden ser trasferidos por el introductor á otra persona, sin que esto altere las condiciones del depósito. Las transferencias se harán dos de un tenor en papel simple, una para la mesa de registros y otra para la Alcaldia, con especificacion de marcas, números, envases, buque introductor y fecha de su entrada, firmada por los interesados: y los alcaides llevarán un registro de ellas.

10.º Los alcaides llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de los efectos depositados.

11.º Los alcaides son especialmente encargados de la seguridad y orden de los almacenes de depósito.

12.º Para llenar los alcaides la responsabilidad que les impone el artículo anterior harán que los depósitos queden cerrados dentro de las horas de oficina.

13.º La alcaldia será desempeñada por un alcaide 1.º y 2.º; el 1.º asumirá la responsabilidad de su clase y le estarán subordinados todos los empleados de la reparticion. El 2.º alcaide cumplirá y hará cumplir las órdenes del 1.º y reunirá las funciones de ambos en los casos de ausencia ó enfermedad de este.

14.º Los demas empleados que sean necesarios para el servicio, serán provistos por el Gobierno, á propuesta de los alcaides y de acuerdo con el Colector. La buena moral, la probidad conocida y las aptitudes necesarias son las condiciones que deberán tener los propuestos.

Del despacho de las mercaderías en depósito.

15.º Los pedidos para despacho se harán por los interesados por duplicado, debiendo ser uno en papel sellado y otro en papel simple.

16.º Visado que sea por la mesa de Registros y decretado por el Colector, será presentado en la Alcaldia para que se tome razon. Con el notado del Alcaide, el interesado lo pasa al Vista que le ha de despachar.

17.º Entonces el Alcaide ordenará la entrega de las mercaderías

á un ayudante, el cual la cumplirá conforme con las que reciba del Vista en lo que concierne á las calificaciones convenientes.

18.º El despacho de las mercaderías se hará dentro de las horas hábiles de oficina.

Del tránsito por tierra.

19.º Cuando una tropa de carretas ó arria haya de ponerse á la carga, el consignatario ó dueño hará una solicitud al Colector, anunciando el destino ó destinos á que se dirige, para que el encargado de la mesa de guías abra un registro á la tropa.

20.º Los extractores de mercaderías en tránsito presentarán á la Aduana un permiso por duplicado en la forma acostumbrada, de los que uno llevará el conforme del introductor y en su virtud se procederá á la entrega de aquellos.

21.º Para empezar á cargar la tropa, y mientras permanezca lo mismo, deberá estar presente un dependiente del Resguardo en las horas de cargar, para llevar una razon de los bultos de mercaderías que se reciban de tránsito, y poner el cumplido á los permisos de su referencia, dando cuenta por separado á la Aduana.

22.º Con los permisos de cumplido de que habla el artículo anterior, se pedirá la guía que indica el artículo 8 de la ley, debiendo aquella hacerse por triplicado en papel sellado de tres pesos, y llevar una los valores al márgen, y las tres especificar los envases, contenido, marcas y números con que fueron introducidas las mercaderías al depósito, sin perjuicio de las demas que convenga poner á los interesados.

23.º La guía que especifica los valores, deberá quedar en esta Aduana, y de las otras dos, una acompañará á las mercaderías, y la otra que se llamará *guía oficial*, será remitida por esta Colecturia á la aduana á que se refiera, debiendo el Colector ponerse en comunicacion con las de las Provincias para obtener el acuse de recibo de ella.

24.º Las guías con el recibo de la Aduana respectiva dado por su administracion y el jefe del Resguardo, y á mas el acuse de recibo de la guía oficial servirán de tornaguía para cancelar las letras otorgadas en la fianza de que habla el art. 8.º de la ley.

25. ° El término prudencial para presentar la tornaguia de que habla el art. 8. ° de la ley, será de seis meses á contar desde la fecha del despacho, para todas las provincias de la Confederacion Argentina, ecepto las de Salta y Jujuy, para las que se estenderá el plazo á nueve meses, salvo los casos en que intervenga fuerza mayor, que se resolverá segun el mérito de ellos.

26. ° En el caso inesperado, pero posible, de extravio de la guia que acompaña las mercaderias, podrá esta suplirse con un certificado detallado de haber aquellas arribado á su destino, firmado por dos comerciantes de probidad conocidos en esta plaza, á mas de las firmas del Administrador y gefe del Resguardo, pudiendo servir este documento de tornaguia, siempre que estuviese conforme con la guia que queda archivada en esta Aduana.

27. ° Siendo del interes del comercio interior, hacer transacciones, y ventas de los efectos que conduce una tropa de carretas, ó arria para un destino, en otro del tránsito, será el interesado libre de vender por bultos enteros el todo ó parte de su factura; y si la venta se efectuase por el todo, la Aduana de aquel punto reclamará á la del destino la guia oficial, para acusar el recibo á esta Colecturia; pero si solo se vendiese una parte será bastante un certificado con las firmas del Administrador y el gefe del Resguardo, puesto en la misma guia que acompaña las mercaderias, de lo cual se hará mérito en la misma Aduana de su destino para la correspondiente tornaguia.

28. ° Si conviniese al comerciante interesado pasar las mercaderias á una plaza mas distante de aquella á que se refiere la guia, podrá verificarlo previniendo al Administrador de la Aduana, para que haga pasar la guia oficial á la Aduana á que se dirige.

29. ° Todos los bultos de mercaderias que salgan de esta Aduana en tránsito llevarán una marca visible de pintura al oleo con la palabra *Tránsito*, ecepto aquellos que por su condicion ó envase no lo admitan.

30. ° Las tropas de carretas que conduzcan mercaderias en tránsito, solo podrán cargar en el bajo del Retiro, ó en el hueco contiguo á la plaza del mismo, pudiendo las arrias verificar su carga en los mismos puntos, ó si mas les conviniese, en las puertas de los almacenes de depósito.

31. ° El consignatario ó dueño de la tropa de carretas ó arrias, antes de la salida de esta, presentará á la Colecturia en papel simple, un manifiesto por duplicado de toda la carga que conduce, tanto de tránsito como de removido, especificando en uno y otro, el número de carretas ó mulas, el nombre de los cargadores, el número de bultos, envase, marcas y números; de los cuales manifiestos el uno quedará en esta Aduana, y el otro lo llevará el tropero ó el capataz, con el pase que pondrá el Colector.

32. ° La tropa de carretas que salga con destino á una ó mas de las provincias del interior, no podrá llevar carga para punto alguno de esta Provincia ni recibirla en el tránsito por ella, debiendo la infraccion de este artículo ser castigada con la pena de comiso de las mercaderias que fuesen así cargadas ó descargadas en el tránsito, en favor del denunciante, y á mas un valor igual de dichas mercaderias que se hará pagar al dueño ó consignatario de la tropa, en favor del fisco.

33. ° Las autoridades del tránsito en la Provincia, son encargadas de vigilar el cumplimiento del artículo anterior; y en caso de infraccion de él, dar parte en el acto á esta Colecturia, para los efectos consiguientes.

Del tránsito por agua.

34. ° Los buques del cabotaje se pondrán á la carga, previa la solicitud de su consignatario, anunciando el destino á que se dirijen, para que el encargado de la mesa de guias abra un registro al buque.

35. ° El reembarco de artículos podrá efectuarse ya sea por Barrizas ó el Riachuelo de la Boca, en la misma forma que hasta el presente.

36. ° Con respecto á guias, manifiestos, letras y tornaguias, se observarán las mismas formalidades prescritas en el tránsito terrestre.

37. ° Cuando el tránsito se haga para puertos extranjeros, á mas de llenarse las formas establecidas, la tornaguia vendrá firmada por el Cónsul Argentino, y si no lo hubiese, por dos comerciantes conocidos en esta plaza.

De los trasbordos.

38. ° Los trasbordos se verificarán como hasta el presente en

el canal ó balizas, sea en buques nacionales ó extranjeros, llenando las formalidades que quedan establecidas en el tránsito.

39. ° Siendo mayores las distancias que tienen que recorrer las mercaderías para arribar á algunos puertos del exterior, para la presentacion de la tornaguia, se concede, para los puertos del Estado Oriental dos meses, para la República del Paraguay seis, y para los de cabos afuera nueve meses.

De los frutos de las Provincias.

40. ° Los cueros y demas frutos que se introduzcan en esta plaza para esportarse, inter lo verifiquen, serán depositados en los almacenes ó barracas que se prefieran por los interesados.

41. ° Luego que arribe una tropa ó buque, presentará á la Colecturía un manifiesto general de la carga que conduce, acompañando las guías respectivas, y especificando la persona ó personas á quienes viene la carga consignada; y los interesados presentarán un permiso particular especificando el almacén ó barraca donde vayan á ser depositados los frutos, en cuya virtud la Aduana les expedirá un boleto para acreditar la procedencia de ellos á su embarque.

Previsiones generales.

Art. 42. ° Para facilitar el espediente de todos los permisos, guías, papeletas, letras de fianza, el Colector hará que se tengan impresos en la forma y modelo convenientes, con el objeto de ahorrar tiempo y escritura.

43. ° El Colector es especialmente encargado de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, y de proveer á todos los detalles que en la práctica se juzguen convenientes para el mejor servicio y ventajas para el comercio.

44. ° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIRMADO.

Decreto reglamentando el tránsito por agua y tierra.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1854.

Habiéndose espedido la Comisión nombrada para reformar los reglamentos de Aduana, y de conformidad con lo propuesto por ella, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° La entrada y salida de los buques, se hará en una mesa servida por un oficial y tres auxiliares, que desempeñarán todas las funciones anexas á la Escribanía de Registros.

2. ° El cuaderno de que habla el artículo 26 del Reglamento del Resguardo, debe ser rayado y numerado, sin necesidad de rúbricas, y habrá un número suficiente de ellos en el Resguardo, para mandar á los Guardas, junto con las papeletas como ya está prescripto.

3. ° El cumplido de los permisos de reembarco y trasbordo, se pondrá en la principal por el Inspector en ejercicio, tomando él las medidas necesarias para la verificación de la operación.

4. ° Los manifiestos parciales deberán ser en adelante cuatro únicamente, dos en papel sellado y dos en papel simple.

5. ° Para abrir registro un buque para cargar, el interesado pedirá el permiso en papel sellado de la 6. ° clase, como se manda por el artículo 80 del Reglamento del Resguardo, suprimiéndose la visita de fondeo.

6. ° En los permisos de embarque de frutos del país, ó mercancías de removido ó de tránsito, se suprime la toma de razón y anotación que se hace en el Resguardo.

7. ° Para embarque de efectos de tránsito en buques de cabotaje, bastará que en la mesa de guías se haga una carpeta de registro, desde el momento que se presente el primer permiso; y en dicha carpeta quedará una copia de cada permiso.

8. ° La guía para efectos removidos de plaza, se hará por duplicado, espresando solamente en general el contenido de los bultos.

9. ° Se exceptuarán los efectos que se embarquen para puntos del Estado y la República del Paraguay; en cuyos casos, las guías

se harán espresando detalladamente el contenido de cada bulto, como hasta aquí, omitiéndose solamente los valores.

10. ° Se suprime la asistencia de un oficial y ocho guardas, destinados á los almacenes de Aduana por el artículo 1. ° del Reglamento del Resguardo.

11. ° La papeleta que remita el guarda de á bordo, se archivará despues de practicado lo que previene el artículo 6. ° del Reglamento de 15 de Noviembre de 1852, y en caso de discrepancia por mas ó por menos, al concluirse la descarga de los efectos, el Alcalde lo hará saber al Resguardo para que se anote la diferencia en la papeleta original.

12. ° Queda suprimido el ponton interior de que se hace mencion en el artículo 1. ° del Reglamento del Resguardo.

13. ° Queda suprimida la visita de salida, al tiempo de cerrar registro los buques de ultra-mar.

14. ° Para abrir registro á las tropas de arrias que tomen efectos para el interior, se observará el mismo método que con los buques de cabotaje.

15. ° El consignatario de las carretas ó arrias que salgan con destino á una ó mas de las Provincias, presentará al Colector un manifiesto en papel simple de toda la carga que conduce, tanto de tránsito como de removido, el número de carretas, el nombre de los cargadores, número de los bultos, envases, marcas y números; el cual manifiesto quedará en esta Aduana, y por el tropero ó capataz formará la guia general que debe servirle para pasar nuestra frontera, y con el conforme del comisionado que destine el Colector, esta misma guia servirá para levantar la fianza.

16. ° Dichas tropas de carretas ó arrias tocarán precisamente en el Pergamino, ó en el destacamento que se establezca en el camino real que pasa por las estancias de Benites y Botet, y despues de verificadas las guias y su conformidad respecto de los artículos de tránsito, serán despachadas remitiéndose la guia por el Colector de San Nicolas á esta Aduana.

17. ° En el caso de disconformidad en los efectos de tránsito, dará cuenta inmediatamente al Colector de San Nicolas, deteniéndose

la tropa ó arria hasta que se salve la dificultad, ó reciba nuevas órdenes.

18. ° Si resultase conforme respecto de los artículos de tránsito, el gefe del destacamento, en el camino despachará la tropa, tomando nota del número de la guia, antes de remitirla al Colector; y mandará custodiar la carga hasta que pase nuestra frontera.

19. ° Con el fin de velar la costa del Paraná de las Palmas, y llenar en parte, ó en cuanto sea posible, el objeto que se propuso la Legislatura, en la fianza que establecia el artículo 8. ° de la ley de 9 de Octubre de 1852, respecto de los artículos de tránsito, el Colector general destinará dos oficiales y dos guardas para que se ocupen esclusivamente de recorrer la costa desde San Pedro hasta Zárate, y recomendará al Colector de San Nicolas, que mande de vez en cuando una ronda hasta San Pedro, con el mismo objeto.

20. ° Dichos oficiales y guardas serán equipados de monturas y caballos y permanecerán indistintamente en San Pedro, Zárate, ó Baradero, usando de su discernimiento para cumplir con las instrucciones que reciban de sus gefes, y llenar el objeto para que se les destina, en la inteligencia que todo contrabando que aprehendiesen, les corresponderá como lo indica el artículo 91 del Reglamento del Resguardo.

21. ° Se establecerá en esta Aduana una oficina para el archivo de sus documentos, que será servida por un oficial y un auxiliar nombrados para el efecto.

22. ° No se concederá depósito particular, mas que á los que paguen patente de 2,000 pésos.

23. ° Los efectos depositados en almacenes particulares no podrán ser sacados de ellos, sino para tránsito, despacho ó para ser mudados á otro almacen del mismo depositante.

24. ° Los depósitos particulares no se concederán por el Colector en ningun local que esté fuera del radio que comprenden de Sud á Norte las calles de Chile y Merced, y de Este á Oeste, la de Balcarce, Buen Orden, y Artes.

25. ° La Aduana recibirá á depósito general las mercaderías cuyas copias de factura no hubiesen sido presentadas á los tres días

después de la entrada del buque, pudiendo abrir los bultos para tomar razón de su contenido.

26. ° El Colector es especialmente encargado de hacer cumplir estas disposiciones y de proveer á todos los detalles que en la práctica se juzguen convenientes para el mejor servicio y ventaja del comercio.

27. ° Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que digan contradicción con el presente decreto.

28. ° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIRMADO.

Ley derogando el artículo 8. ° de la Ley de depósito sobre tornaguías.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

Art. 1. ° Queda derogado el artículo 8. ° de la ley de depósitos de 9 de octubre de 1852, en la parte que impone á los estracadores de mercaderías en tránsito marítimo, la presentación de la fianza y tornaguía.

2. ° Queda autorizado el P. E. á efecto de tomar las medidas convenientes que tiendan á que las rentas públicas no sean defraudadas á consecuencia de la concesión, hecha por el artículo anterior.

3. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Decreto sobre depósitos en almacenes particulares.

Buenos Aires, Abril 19 de 1855.

Habiendo recibido el Gobierno representaciones repetidas de Comerciantes que cuando se espició la orden de 22 de Febrero, tenían ya tomados almacenes de arrendamientos valiosos, y contratos de largo término, y deseando evitar perjuicios al comercio particularmente

en las actuales circunstancias de paralización, siempre que esto sea conciliable con la justa percepción de las rentas fiscales, después de oído el parecer del Colector Jeneral, ha acordado lo siguiente:—

Art. 1. ° La Aduana permitirá depósitos particulares en almacenes interiores, con tal que reunan todas las condiciones de seguridad, requerida por la orden á Colecturía de 22 de Febrero último para los almacenes á la calle, y teniendo además todos los almacenes particulares una cerradura especial de primera clase que hará poner el Colector, cobrando su costo á los depositantes, y cuya llave estará en poder de aquel.

2. ° La Aduana inspeccionará á la entrada en almacenes particulares, y á la salida [ya sea esta para consumo ó para reembarco] los bultos de toda clase de mercaderías, para verificar si su peso medida ó calidad corresponde exactamente á lo manifestado por el introductor, abriendo aquellos que fuesen necesarios, y siendo esta operación de cuenta del depositante.

3. ° En caso de encontrarse discrepancia entre el manifiesto y el bulto inspeccionado, si la diferencia fuese en más de lo manifestado, el bulto ó bultos serán decomisados, y si fuere en menos, los efectos, siendo para consumo, pagarán los derechos por la cantidad manifestada.

4. ° Los cascos de bebidas depositados en almacenes particulares, no podrán sacarse para consumo ó reembarco sino reenchidos; siendo entendido, que los cascos de una partida que resultasen vacíos con exceso de lo que la ley acuerda por merma, pagarán sus derechos como si fuesen llenos; lo mismo que los pagarán todos los que resultasen vacíos en el caso de que al introducirlos hayan sido reenchidos.

5. ° Los artículos que vayan á almacenes generales, serán inspeccionados á su entrada, siendo de cuenta del Gobierno los gastos de esta operación; y habiendo discrepancia en más ó en menos, serán tratados los bultos defectuosos como lo dispone el artículo 3. °

6. ° En los depósitos de bebidas, en almacenes generales del Estado, será á voluntad del introductor el sacar los cascos reenchidos ó no, para consumo ó reembarco; y de cualquier modo que los saque, si resultase merma en exceso de lo que acuerda la ley, no serán obligados á pagar derechos por dicho exceso de merma.

7.º El Colector General queda especialmente encargado del cumplimiento de este acuerdo que se publicará é insertará en el Registro Oficial.

FIRMADO.

Decreto sobre apertura de los bultos en los depósitos.

Buenos Aires, Junio 3 de 1856.

Art. 1.º Permitese abrir bultos de géneros manufacturados, en depósito, y despachar parte de ellos sin fraccionar piezas, para consumo ó tránsito.

2.º Los bultos de géneros que hayan de ser abiertos, serán depositados en un almacén especial que preparará al efecto el Colector General, y para su traslación se observarán los trámites que hoy se practican para la renovación de depósitos de término vencido, debiendo en su consecuencia satisfacerse los derechos de almacenaje y eslingaje devengados al tiempo de hacerse el traslado.

3.º Los gastos de traslación, abrir y cerrar bultos y demás extraordinarios que se originen en el depósito de bultos abiertos serán de cuenta de los interesados, debiendo regirse dicho depósito en cuanto al derecho de almacenaje y eslingaje como los demás generales de Aduana.

4.º El depósito de bultos abiertos estará á cargo de un guarda-almacén permanente, quien llevará una cuenta detallada de todos los géneros que entren y salgan en él, con especificación de sus dueños.

5.º La mesa de la alcaidía llevará por separado una cuenta circunstanciada del depósito de bultos abiertos, la que confrontará al fin de cada mes con la que debe llevar el guarda almacén, y del mismo modo practicará la alcaidía cada tres meses ó mas á menudo si fuese necesario, una confrontación de su cuenta con los efectos existentes en el depósito, haciendo recuento prolijo de ellos.

6.º Comuníquese al Colector general para su inmediato cumplimiento, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIRMADO.

PAGOS DE CREDITOS.

Uno de los primeros cuidados del Gobierno de Buenos Aires, ha sido su crédito interior, y tanto ha trabajado desde el mes de Setiembre de 1852, que pudo decir á las Cámaras en el Mensaje de 1854, que no habia un solo expediente pendiente sobre cobros que se hicieran al Gobierno por deudas posteriores á la caída de Rosas. De las del tiempo anterior, aun ha pagado la de los accionistas del Banco de descuentos, con un premio muy considerable, la de los acreedores á la antigua Caja de Ahorros; toda la deuda flotante en billetes de tesorería; y las sumas todas entradas á la Caja de depósito provenientes de las confiscaciones de Rosas, como se verá por las leyes y decretos siguientes.

Ley sobre pago de las cantidades entradas á la caja de depósito por las confiscaciones de Rosas.

Buenos Aires, Abril 12 de 1854.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Además de los dos millones acordados por la ley de presupuestos para atender al pago de la deuda de la caja de depósitos, proveniente de confiscaciones; queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir hasta un millón ciento cincuenta mil ciento setenta y cuatro pesos, dos y cinco octavos reales, en moneda corriente, ciento seis y tres cuartas onzas de oro, y cuatrocientos veinte y un pesos cuatro y medio reales plata en el mismo objeto.

2.º Las cantidades acordadas por el artículo anterior, quedan asignadas sobre las rentas generales del Estado.

3.º Queda autorizado igualmente el Poder ejecutivo para pagar todos los créditos que bajen de tres mil pesos, en moneda corriente,

y los que excedan de esta cantidad serán cubiertos, la mitad de su importe en letras de Receptoría y el resto en moneda corriente.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Abril 15 de 1854.

Cumplase; acúcese recibo y dése al Registro Oficial.

FIRMADO.

Ley sobre pago de los billetes de tesorería.

Buenos Aires Julio 1.º de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado la siguiente ley.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo pagará el principal y los intereses del medio por ciento mensual de los billetes de Tesorería, en el término de tres meses desde la fecha de esta ley.

2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disponer de la cantidad de dos millones seiscientos mil pesos moneda corriente, pertenecientes al Crédito Público, y que se hallan depositados en la Casa de Moneda, para realizar el pago de la deuda flotante mencionada en el artículo anterior, y de las rentas públicas para el resto de dicha deuda.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

La deuda ascendía á 6,000,000 de pesos.

Pago de la deuda de la Caja de ahorros.

La antigua Caja de Ahorros autorizada meramente por el Gobierno, había perdido sus fondos durante la administración de Rosas. El Gobierno de Buenos Aires, por la calidad de las personas de los acreedores, cargó con esta deuda y la pagó, como se vé por la ley siguiente:—

Buenos Aires, Julio 7 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos

Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Queda desde la fecha estinguida la denominada "Caja de Ahorros" creada por decreto de 5 de Marzo de 1823.

2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda disponer de la cantidad de *cientos setenta mil pesos* para el pago de los capitales que adeuda á dicha caja, con el interes del *medio* por ciento, en lugar del *uno* con que fué instituida.

3.º La cantidad acordada por el artículo anterior, queda asignada sobre las rentas generales del Estado.

4.º El término para efectuarse los pagos, quedará cerrado en fin de Diciembre del corriente año.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

El pago á los accionistas del antiguo Banco, está decretado en la ley transcripta en la página 11.

Ley de patentes de invencion, mejora ó primera importacion.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1856.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para espedir patentes de invencion, mejora ó primera importacion, sin garantia de la autoridad, por la prioridad ó mérito del invento.

2.º Las patentes serán acordadas—

1.º A la invencion de los nuevos productos industriales.

2.º A la invencion de nuevos medios, ó á la aplicacion de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial.

3.º A la primera importacion de lo primero ó de lo segundo.

Art. 3.º No se acordarán patentes de invencion—

1.º A las composiciones farmacéuticas ó remedios de

cualquiera especie que sean, quedando unos y otros sujetos á las leyes y reglamentos sobre la materia.

2.º A toda otra idea teórica que no realice un objeto material bajo una forma sensible, destinado al comercio ó industria.

Art. 4.º Las patentes de invencion no podrán acordarse por mas tiempo que el de diez años, y los de mejoras ó primera introduccion por cinco años.

5.º Los inventores no podrán recibir la patente sin pagar la cantidad de quinientos pesos moneda corriente, y los que mejoren los medios conocidos ó los primeros introductores, la de un mil pesos, sin perjuicio de la patente especial que por la ley del ramo les corresponde á las industrias que ejerzan.

6.º Quedan sin valor ni efecto las patentes que se acordaren—

1.º Cuando se hiciese constar que el invento era ya conocido, perfeccionado ó introducido, ó descrito en algun libro impreso, segun los casos.

2.º Si transcurriese un año sin ponerse en práctica el invento, mejora ó introduccion, ó sin usarse de él.

3.º Por dejar pasar seis meses sin ocurrir á tomar la patente despues de acordada.

4.º Cuando al dar la descripcion ocultase sus verdaderos medios de ejecucion, ó en la fabricacion se valiese de medios secretos que no estuviesen detallados en su descripcion.

5.º Cuando las patentes fuesen obtenidas para algun objeto que los tribunales juzgasen contrario á las leyes, á la seguridad pública ó á los reglamentos policiales.

Art. 7.º Por las patentes se obtendrá el derecho esclusivo de la venta del objeto patentado.

8.º Las diferencias que se suscitasen con motivo de las patentes de invencion, mejora ó primera introduccion, serán juzgadas y decididas por el Tribunal Consular, como los asuntos de su competencia.

9.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer la oficina y registros que se requieran, y para exigir á los inventores ó introductores una muestra del objeto inventado, mejorado ó introdu-

cido, y la esplicacion suficiente y clara para arribar á su resultado, á fin de que vencido el tiempo de la patente, quede del dominio público el sistema ó procedimientos.

10.º Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la forma y t. ámites que crea necesarios para la formacion de esta ley.

11.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Octubre 16 de 1855.

Cúmplase, acúsesse recibo y publíquese.

FIRMADO.

Decreto reglamentando la ley anterior de 13 de Octubre de 1855.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1855.

Estando autorizado el Gobierno por la ley del 13 de Octubre último para expedir patentes ya de invencion, ya de mejora, ó ya de primera importacion, sin garantia por parte de la autoridad, en cuanto á la prioridad ó mérito del invento, por un maximun de tiempo que no pase de diez años, respecto de las de invencion, ni de cinco respecto de las demas, debiendo abonarse por aquellas 500 pesos, y 1,000 por estas; estando igualmente autorizado para establecer tanto la oficina y registros necesarios, cuanto la forma y trámites que al efecto deban seguirse; y considerando que la reglamentacion que establezca el Poder Ejecutivo, ademas de sencilla y rápida, debe armonizarse con el espíritu y objetos de una ley, que es tan liberal como aquella, y cual lo esijan las necesidades de un pais que en estas materias, tiene que esperarlas casi todo del concurso extranjero; que la oficina de patentes, aunque tiene que ser modesta por ahora y ceñida á llenar sus limitados objetos actuales, conviene sin embargo organizarla de manera que sirva en adelante de base á ensanches sucesivos, hasta convertirla en una institucion que, como en otros paises, desempeñe variadas funciones, y sea el Registro Jeneral del estado y progreso de todas las industrias: por estas consideraciones, el Gobier-

no despues de haber circulado la mencionada ley á todos los agentes del Estado en el Exterior á fin de que se la dé la mayor publicidad posible, y sin perjuicio de que ademas procurará oportunamente que en todos los Estados del Río de la Plata y sus afluentes se adopte una legislación uniforme acerca de este ramo nuevo é importante de la administracion pública, ha acordado y decreta :

Art. 1.º Toda persona ó compañía que pretenda alguna de las tres patentes referidas, se presentará al Gobierno pidiendo se le espida, y acompañará al efecto:

1.º Una muestra del objeto inventado, mejorado ó introducido; y si esto no fuese posible por su tamaño ó naturaleza, su modelo, plano ó dibujos.

2.º Una memoria ó esplicacion suficiente y clara de sus procederes y medios de ejecucion, la cual podrá presentar abierta ó cerrada y sellada á su arbitrio.

3.º Una constancia de la Colecturia jeneral de haber entregado en ella la cuota del derecho que á la naturaleza de la patente corresponda.

Art. 2.º La fecha en que se presente el escrito, y que servirá para resolver toda duda ó cuestion ulterior á cerca de la prioridad en peticion, será la que aparezca en la anotacion que en él deberá asentar la Secretaria.

3.º Presentado el escrito se remitirá todo á la oficina de patentes, y el Gobierno, con vista del posterior informe y dictamen de esta, mandará expedir la patente, la cual, firmada por él segun el espíritu del artículo 1.º de la Ley, será autorizada y registrada por dicha oficina: Si fuese negada, se mandará devolver al interesado la suma entregada en Colecturia, y si él lo quisiere, se le devolverá tambien por la oficina las muestras, memorias y demas que hubiere acompañado.

4.º Respecto de las peticiones que ya estan jirando, volviendo ellas á Secretaria, se irán remitiendo en el estado que tengan á la mencionada oficina, á la cual presentarán los interesados la constancia del entero en Colecturia, de que habla el artículo 1.º

5.º Queda establecida una oficina de patentes industriales, la cual se situará por ahora en la del Consejo de obras públicas.

6.º El consejo tendrá la direccion é inspeccion superior de la oficina; pero esta dependerá inmediatamente de uno de sus miembros, designado por él, que podrá mudar cada año, y que tendrá el titulo de *Comisario del consejo y jefe de la oficina de patentes industriales*.

7.º El Comisario Gefe de la oficina percibirá el honorario de mil quinientos pesos mensuales, pagables de lo que el ramo produzca en la concesion de patentes, supliendose por ahora lo que pudiere faltar, de lo asignado para gastos discrecionales del Ministerio de Gobierno.

8.º Las funciones principales de la oficina son: examinar por sí, ó hacer examinar por miembros del Consejo, que éste designe para cada caso en que ello sea necesario, las peticiones de patente, muestras, memorias y demas que el Gobierno le pase, guardando acerca de estas el competente sigilo; exigir de los interesados nuevas esplicaciones ó detalles, orales ó escritas, si lo halla conveniente: hacer ó disponer que se hagan los ensayos ó esperimentos que segun los casos ó materias pudiesen ser necesarios: informar fundadamente al Gobierno sobre la negativa ó concesion de patentes pedidas, como tambien en su caso, sobre el número de años que, dentro del máximo de la ley, deba durar el privilegio, segun la naturaleza, costos, utilidad y demas del objeto: redactar, autorizar y registrar las patentes concedidas, archivar ordenadamente las esplicaciones, memorias, muestras, planos, modelos, dibujos y todo lo referente al asunto: poner todo en conocimiento del público, por exhibicion y por la prensa, luego de vencidos los respectivos plazos: suministrar á los interesados las esplicaciones, datos y antecedentes que estén en su poder. dar á los tribunales los informes que pidieren en cuestiones relacionadas ó nacidas de estos privilegios: entenderse directamente cuando lo crea necesario con las administraciones ú oficinas del Estado: redactar y publicar cada año, y repartir dentro y fuera del Estado un registro de sus operaciones, con las competentes observaciones acerca del estado y adelantos de las industrias respectivas.

9. ° El Comisario del Consejo queda encargado de proponer á la aprobacion de éste los detalles de la organizacion, régimen y procedimientos de la oficina.

10. ° Respecto de las primeras introducciones, queda entendido que sea cual sea el tiempo desde el cual un invento mecánico ó químico, un product · artefacto ó proceder industrial cualquiera, pertenezca al dominio público, fuera del Estado de Buenos Aires, la persona que primero se presente á fabricarlo ó á hacerlo funcionar en el pais, para sacar de él una utilidad comercial, podrá pedir y se le otorgará la respectiva patente, aunque esa persona no haya sido realmente el primer introductor, ni el primer inventor.

11. ° Se otorgará tambien al que quiera asegurar su derecho de propiedad comercial respecto de un modelo de escultura, grabado, litografía, produccion musical ó literaria, y en general, respecto de toda produccion comercial de las letras y bellas artes.

12. ° Cuando un individuo ó sociedad quiera garantizarse de su derecho de prioridad, hacer constar que medita una invencion, mejora ó primera introduccion, con designio de hacerla patentar en breve, podrá pedir á la oficina la dicha constancia, acompañando la de haber enterado en la Colecturia General la mitad del respectivo derecho, y la oficina se la otorgará inmediatamente fijándole, para presentarse pidiendo la patente, el plazo prudencial, que segun la clase del asunto estime oportuno. Al pedirla despues entregará la otra mitad, pero tendrá la entregada si venciese el plazo sin haberse presentado.

13. ° En todo objeto patentado deberá imprimirse la fecha de la patente, si él lo admitiese.

14. ° Las disposiciones del presente decreto se entenderán ser sin perjuicio de las posteriores que la variedad de casos ocurrientes vaya haciendo necesarias.

15. ° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIRMADO.

Ley sobre peages pontasgos y barcajes.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

Art. 1. ° Se autoriza al Poder Ejecutivo para fijar los peages, pontasgos y barcajes, sobre el uso de puentes, barcas y mejoras de todo género que se hagan en los caminos reales y rios del Estado por cuenta del Erario público ó por empresas particulares, interin se instituyen las Municipalidades de campaña.

2. ° El artículo antecedente no comprende los puentes, barcas y mejoras que cada particular quiera hacer dentro de sus propiedades y fuera de las vias públicas, siendo en este caso libre para fijar el pontasgo, barcaje ó peage que le convenga.

3. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Ley declarando libre el ejercicio de corredor marítimo y terrestre.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1. ° Se declara libre y sin limitacion de número el ejercicio de Corredores maritimos y terrestres, sin sujecion á fianzas ni á nombramientos oficiales.

2. ° Se declara chancelada la fianza que hubiesen prestado ya las corredores de número.

3. ° Los Corredores pagarán la patente que por la ley general de patentes se determine, bajo la pena de ella.

4. ° Obtenida la patente la registrarán en el Tribunal de Comercio.

5. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1854.

Cumplase, comuníquese á quienes corresponde, acútese recibo y publíquese.

FIRMADO.

Ley declarando libre la exportacion del oro y plata.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1853.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1. ° El oro y plata sellada ó en pasta, se declara libre de todo derecho de esportacion.

2. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Octubre 18 de 1853.

Cumplase, acútese recibo y dése al Registro Oficial.

FIRMADO.

Ley mandando cumplir las obligaciones en oro y plata, en la moneda en que se hubiesen contraído.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1852.

La Honorable Sala de Representantes ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. ° Queda derogada la ley de 6 de Febrero de 1846, en la parte que prohíbe dar y recibir moneda metálica de oro ó plata en depósito ó prenda, para garantir deudas de moneda corriente, y contraer obligaciones á pagar en metálico.

2. ° Todo documento que contenga obligaciones de dar ó pagar al contado ó á plazo en metálico, será cumplido, pagándose segun el tenor escrito, debiendo ser otorgado en papel del sello correspondiente al valor del documento; y bajo la multa que prescribe la ley general sobre el uso del papel sellado.

3. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Ley declarando libre la introduccion del hielo natural.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea Jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. ° La introduccion del hielo natural, será libre de derechos, hasta el 31 de Diciembre de 1860.

2. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Ley declarando puertos francos los de Bahia Blanca y Patagones, para los buques de todas las banderas.

Buenos Aires, Junio 9 de 1856.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. ° Declárase puerto franco para los buques mercante, de todas las banderas, el de Bahia Blanca sobre el Océano Atlántico.

2. ° Quedan en consecuencia excentos de todo derecho de puerto, los buques de alta-mar y cabotage, que allí concurran de cualquiera procedencia, escepto solo los impuestos por practicage, visita y patente de sanidad.

3. ° Son igualmente libres de todo derecho de Aduana, por el espacio de cinco años, las importaciones y esportaciones de toda clase que por aquel puerto se verifiquen; bien entendido que esta franquicia es limitada al consumo esclusivo de aquel distrito.

4. ° En el caso que la limitacion de las franquicias de que habla el articulo 3. ° no pudiera hacerse efectiva, á causa de la localidad ú otros inconvenientes, de lo cual resultase perjuicio para las rentas públicas, el Poder Ejecutivo queda autorizado para suspender aquellas, mediante un aviso anticipado de seis meses y con cargo de dar cuenta inmediata á la Legislatura para que esta provea lo conveniente.

5.º El tránsito de las importaciones que se encaminen á las Provincias del interior, ó las producciones que de ellas vengan á esportarse por este puerto, será reglamentado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes vigentes.

6.º El Poder ejecutivo proveerá oportunamente las oficinas necesarias y reglamentará lo conveniente, á fin de llevar á efecto las disposiciones de la presente ley que le será comunicada.

FIRMADO.

Ley creando el pueblo de Villa-Castelli en la Boca del Salado para habilitar aquel puerto al comercio interior y exterior.

Buenos Aires, Junio 3 de 1856.

Considerando el Gobierno que seria de la mayor conveniencia á la Campaña del Sud, y á la riqueza toda del Estado, poblar el terreno inmediato á la desembocadura del rio Salado, para poder habilitar un puerto para el comercio interior, ha acordado y decreta:

Art. 1.º En el terreno conocido con el nombre Rincon de Lopez en la desembocadura del Salado y sobre la margen derecha de este rio, se trazará una ciudad con ejido de 4 leguas cuadradas que llevará el nombre de Villa-Castelli, en honor y perpetua memoria del Dr. D. Juan José Castelli.

2.º Una Comision compuesta de 3 individuos y 3 suplentes que nombrará el Gobierno elegirá el lugar para dicha Ciudad, hará cumplir y ejecutar las instrucciones que por el Ministerio de Gobierno se den al agrimensor que ha de delinearla.

3.º Despues de aprobada la delineacion, la Comision procederá á repartir solares con el cargo preciso de poblacion en el término á mas tardar de un año; ó á venderlos á favor del mismo pueblo, como lo encuentre mas conveniente.

4.º Interin no haya Municipalidad establecida, la comision que se nombrare, ejercerá las funciones de las comisiones de solares.

5.º Los solares que la Comision reparta no excederán de la superficie de cien manzanas ó cuadrilongos de 200 varas de largo y 99

de ancho, los cuales, como los demas terrenos que se destinen á edificios públicos, se declaran terrenos municipales como que estan cedidos al Estado por su dueño D. Gervasio Rozas.

6.º Los otros terrenos tanto de la Ciudad como de su ejido quedan á la disposicion del propietario de ellos D. Gervasio Rozas; pero sujetos siempre á la traza del pueblo y ejido, y á las servidumbres que ella imponga.

7.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIRMADO.

Acuerdo del Gobierno permitiendo la exportacion de animales en pié en todas las costas del territorio del Estado.

Buenos Aires, Enero 3 de 1854

Siendo conveniente evitar los perjuicios que resultan á los buques que salen para el exterior con cargas de animales en pié de la Ensenada ú otros puertos de la Provincia, por la obligacion en que hasta ahora han estado, de volver á la rada de Buenos Aires para cerrar registro, el Gobierno acuerda, conforme á lo propuesto por el Colector, que en lo sucesivo se permita abrir y cerrar registro aqui simultaneamente á todo buque que esporte animales en pié por la Ensenada, ú otro puerto, satisfaciendo los derechos, por lo que conste en los permisos pedidos á la Aduana; y si concluida la carga, resultase mas ó menos, segun las notas del resguardo, el escodente será pagado por el consignatario, ó la diferencia devuelta por la Aduana. Comuniquese y publíquese.

FIRMADO.

Ley sobre igualacion de las banderas de todas las naciones respecto á los derechos de puerto, tonelage, fonal, pilotage, &c.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos

Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Desde la promulgacion de la presente ley, no se cobrará en los puertos del Estado de Buenos Aires, á los buques de naciones amigas, de mas de ciento veinte toneladas por razon de tonelaje, fanal, puerto, pilotaje, salvamento en caso de averia ó naufragio, mas derechos que los que se cobran á los buques argentinos.

2.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Ley de Aduana que rige en 1856.

A la caída de Rosas en 1852 las leyes de Aduana eran en mucha parte prohibitivas, ó de muy fuertes derechos pues muchos acudían al 35, y al 50 por 100. Ese sistema siguió lo mismo durante los meses que mandó en este pueblo el General Urquiza, pero desde que Buenos Aires pudo regirse libremente disminuyó los derechos de Aduana y no quedó artículo alguno prohibido. La ley que sigue es la que se votó para el presente año. Hoy se discute la del año venidero que es aun menos gravosa al comercio.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente:

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1856.

CAPITULO I.

De la entrada marítima.

Art. 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion, el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas y todas las producciones de las demas Provincias Argentinas.

2.º Pagarán cinco por ciento de su valor, el oro y plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda

bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, los azogues, carbon fósil, leña, carbon de leña, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, cal, ladrillo, duelas, alfajias, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima y terrestre, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hojalatas, soldaduras de estaffo, carei, talco, oblon, bejuco para sillas, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

3.º Pagarán un ocho por ciento la seda en rama y para coser, y toda tela de esta materia.

4.º Pagarán un diez por ciento las lanas y peleterías para fabricas.

5.º Pagarán un quince por ciento los tejigos de lana, hilo ó algodón, las obras de metales, escepto las de oro y plata, escepto tambien las que corresponden á arreos de caballos, el papel de todas clases incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de ciencias y artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

6.º Pagarán un veinte por ciento, la ropa hecha y calzado no siendo de goma ambos artículos, las sillas de montar, látigos, estribos, frenos, y espuelas, escepto de plata, arreos de caballos y sus adherentes, el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de comestible en general.

7.º Se esceptuan del artículo anterior, el trigo que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz veinte pesos por fanega.

8.º Pagarán un veinticinco por ciento los caldos y bebidas espirituosas en general.

9.º El derecho de eslingage para los efectos que no entran al depósito, será de un peso moneda corriente por bulto en proporcion á su peso y tamaño.

10.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascots y vinagre, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de diez por ciento de los puer-

tos situados del otro lado de la línea, de seis de los puertos de este lado, y tres de cabos adentro.

11. ° La merma por rotura en los líquidos embotellados será un cinco por ciento, cual quiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 12. ° Pagarán tres pesos por pieza los cueros de toro, vaca, novillo, y dos pesos los de becerro.

13. ° Los cueros de mula y de bagual pagarán un peso por pieza.

14. ° Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos.

15. ° Los cueros de nonato y demas pieles no espesadas en los artículos anteriores, la pluma de avestruz, huevos, astas y chapas de asta pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.

16. ° La carne tasajo y salada en barriles pagará cinco pesos por quintal.

17. ° Las lenguas saladas pagarán un peso por docena.

18. ° El ganado vacuno en pié pagará diez pesos por pieza; el caballar seis pesos por pieza; el de cerda y lanar dos pesos por pieza.

19. ° El aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama pagarán dos pesos por arroba.

20. ° La cerda pagará tres pesos por arroba, y la lana sucia y lavada dos pesos arroba.

21. ° Todo producto y artefacto del Estado que no va espesado en los artículos anteriores, y en general todos los frutos y producciones de las otras Provincias Argentinas, son libres de derechos á su esportacion.

22. ° Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 23. ° Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas son libres de todo derecho.

24. ° Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercadería estrangera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 25. ° La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

26. ° El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el fisco por pérdida ó deterioro de mercadería en depósito particular; y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

27. ° Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares, tanto en tierra como á flote en el puerto.

28. ° El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este término, pudiendo sin embargo renovarse el depósito, previo exámen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

29. ° El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:—

1. ° Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2. ° Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje, y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3. ° La yerba, azúcar, harin, arroz, tabaco, café, y demas artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4. ° Todo líquido embotellado pagará por cada doce botellas dos reales al mes de almacenaje, y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascotes de cristales, bocoyes y barricas de ferreteria, pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes, y un peso de entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje, y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.

Art. 30.º El fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo el caso fortuito inculpable, ó de averia producida por vicio inherente á los efectos, ó en sus embases.

31.º La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeros como de las Provincias hermanas de la Confederación Argentina, en depósito, por agua y por tierra para cualquier punto fuera del Estado, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembarco.

32.º La Aduana permitirá igualmente el transbordo de toda mercadería libre de derecho, dentro del término de sesenta días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

33.º Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre, deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la torna-guía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 34.º Los derechos se calcularán sobre los valores en plaza por mayor, por vistas asistidos de veedores.

35.º Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan asignados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que deba pagar mayor derecho.

36.º Los vistas serán acompañados de veedores para el aforo de los artículos para consumo.

37.º Los veedores serán nombrados solo en comision por el Gobierno, quedando autorizado á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

38.º Las mercaderías que se pongan al despacho, serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamación alguna por parte de los interesados. Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse éste á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de treinta días, pasado el cual, el vista de acuerdo con el veedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

39.º En caso de diferencia entre el vista, veedor é interesado, sobre aforo de alguna mercadería, se suspenderá el despacho de esta, hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho y podrá también ser obligada á quedarse con el efecto por el avaluo que le quiso asignar, mas diez por ciento, pagando su total importe en letras de Receptoría con deducción de los derechos correspondientes.

40.º Los manifiestos deberán pasarse á la Colecturía el día siguiente de concluido su despacho, firmados por el vista y veedores.

41.º Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes, á tres y seis meses precisos si pasare de mil pesos el importe del derecho; el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

42.º A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término despues de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

43.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al Culto Divino, y sean pedidos por curas, encargados de las Iglesias ó mayordomos de Cofradías.

44. ° Esta ley será revisada cada año.

45. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Noviembre 2 de 1855.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIRMADO.

DECRETO.

Marzo 15 de 1855.

Art. 1. ° El Tribunal de Comercio nombrará 84 veedores, 12 por cada uno de los 7 ramos en que se clasifican los efectos de importación, los cuales servirán por el resto del presente año.

2. ° El Colector sacará á la suerte los Veedores que han de entrar en servicio por el término de 15 días y quedarán fuera de él hasta que les llegue nuevamente su turno.

3. ° Todo veedor que se escuse por causa justificada, será inmediatamente reemplazado á la suerte.

4. ° El Colector pasará á los vistas una lista de los veedores que deben entrar en servicio en la quincena; y el Vista deberá avisar al Colector, cuando el Veedor no se presente al despacho, suspendiendo este entretanto.

5. ° Luego que el Colector, tenga conocimiento de que un Veedor no asiste, nombrará inmediatamente á uno de los Contadores de Aduana como Veedor de oficio, de modo que el servicio no sea entorpecido, ni deje nunca el Vista de tener Veedor que le acompañe al despacho.

6. ° Para compensar el trabajo de los veedores se les asigna un cuarto por ciento sobre el monto de los derechos en que hayan intervenido; cuya asignación será pagada por Colecturía en los primeros días del mes siguiente al de la liquidación, pidiendo para ello la cantidad necesaria á Tesorería, entre los pedidos mensuales, que será imputada por este año, á Eventuales de hacienda.

7. ° En caso de diferencia entre el Vista, Veedores é interesados, sobre el aforo, arbitrarán ante el Colector tres comerciantes sacados á la suerte por él, en la forma que establece el artículo 45 de la ley de Aduana.

8. ° Esta resolución será sometida á la aprobación de la Asamblea Legislativa.

9. ° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIRMADO.

Decreto sobre los derechos consulares.

Enero 30 de 1855.

Art. 1. ° Las Aduanas del Estado darán entrada á los buques procedentes de puertos donde hay Agentes consulares del Estado, aun cuando no traigan sus papeles visados como corresponde por dichos agentes.

2. ° En el caso del artículo anterior, los capitanes de dichos buques serán obligados á pagar el duplo de los derechos consulares que deberán satisfacer en el Puerto de su procedencia, cuyo importe será percibido por la Colecturía, aplicando la mitad al Fisco y depositando la otra mitad en la Casa de Moneda, á disposición del Cónsul á quien corresponda.

3. ° La multa de otro tanto que queda establecida en el artículo 2. ° empezará á cobrarse, cinco meses después de la publicación de este decreto, cobrandose entre tanto los derechos consulares solamente.

4. ° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIRMADO.

Ley de patentes para 1856.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado lo siguiente:—

Art. 1. ° En la ciudad, toda carreta de carga y media carga, carretilla y carros sin llanta, pagarán una patente de cuarenta pesos, y todo coche, galera, volante, carrata de carga ó media carga, carretilla, carro y demas carruajes con llanta, ya sean de uso particular ó de alquiler, pagarán una patente de ciento veinte pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruajes de toda especie que transitan en las calles de la ciudad, aun cuando sean guardados fuera de ella.

2. ° Las casas en la ciudad de abaniquería, de encuadernación, barberías, alfarerías, peluquerías, aquellas en que se vende carbon, leña, maiz, todo asiento de atahona, puesto ó baratillo, como toda casa de negocio que no se halle comprendida en las demás clases, pagarán una patente de cincuenta pesos.

3. ° Los tasadores, maestros mayores, balanceadores, constructores de buques, los prácticos del puerto y los lemanes, los sangradores, profesores de flebotomía, los aplicadores de sanguijuelas y las fábricas de fideos, pagarán una patente de sesenta pesos en la campaña y cien en la ciudad.

4. ° Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros, zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peñeteros y talabarteros, las tonelerías, herrerías, frenerías, cerrajerías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, silleterías, guitarrerías y colchonerías; los bodegonos, los constructores de velas para buques, los vendedores de palos, postes y demás maderas, caña, leña, carbon, cal, piedra y polvo de ladrillo, los herradores de caballos, los juegos de pelota y de bolos, las tiendas ó cuartos de perfumería, aguas ó pastas de olor, rapé, cidra y cerveza, las de telares, bordados, modas y costuras, las de cajones fúnebres, las de litografía, las prensas para enfardelar, las caldererías, peltreerías, estañerías, broncerías, lomillerías y cordonerías, pagarán una patente en la ciudad de doscientos pesos, si se hallan dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, de ciento cincuenta fuera de ellas y en la campaña de cien pesos.

5. ° Los abogados en ejercicio público de su profesión, los médicos y cirujanos en el mismo caso; los arquitectos, agrimensores, corredores terrestres, marítimos y de cabotaje, los agentes de cambio, retratistas al pincel ó al daguerreotipo, los dentistas y los teatros y otras diversiones y exhibiciones públicas, en que los espectadores pagan sus entradas, y los molinos que no sean de vapor, pagarán una patente en la ciudad de trescientos pesos y en la campaña de ciento cincuenta.

6. ° Los escribanos con registro, contadores entre partes, pagarán en la ciudad una patente de ciento cincuenta pesos, y en la campaña de cien pesos.

7. ° Las tiendas ó almacenes de sastrería, joyería, relojería, sombrerería, zapatería, botería, platería, carpintería de toda clase, hojalatería, cuchillería, armería, peñetería y talabartería, las de géneros, las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y otros efectos por menor, las pulperías y almacenes por menor de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco; los negociantes de lana, cueros, astas y granos que no sean de su cosecha; los fabricantes de muebles, de carruajes, de velas y sebo, de rapé, jabon, chocolate, ladrillo y tejas, las imprentas, librerías, boticas, panaderías, paraguiterías, mercerías, las tiendas ó almacenes de quincallería y de todo utensilio de hierro ó cobre, las de papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidas, cuadros, grabados, pinturas, espejos, vidrios y carruajes; las confiterías, los maestros diamantistas, los vendedores de muebles, negociantes de madera, hierro, carbon de piedra, járcias, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de hierro, cocinas de buque, escandallos, espeques, toda mesa de villar, casa de baños públicos y fábrica de cerveza, pagarán en la ciudad dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria cuatrocientos pesos, fuera de ellas trescientos y en la campaña doscientos pesos.

8. ° En la ciudad y campaña toda tienda, almacén, pulpería, café, y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á mas de la patente designada, pagará la mitad de igual valor.

9. ° En la ciudad los alquiladores de caballos ó que tengan depósito de ellos, establecidos dentro de las seis cuadras de la Plaza de la Victoria, pagarán una patente de cuatrocientos pesos, y de trescientos fuera de ellas.

10. Todo café, fonda ó posada, pagará en la ciudad una patente de seiscientos pesos, estando dentro de las seis cuadras de la Plaza de la Victoria, de cuatrocientos fuera de ellas, y de doscientos en la campaña.

11. Los mercachifles y pulperías ambulantes pagarán cuatrocientos pesos en la ciudad, y seiscientos en la campaña.

12. Los almacenes ó tiendas de menudeo en que se vendiese también por mayor, pagarán una patente en la ciudad de mil pesos,

dentro de las seis cuadras de la Plaza de la Victoria, de ochocientos fuera de ellas, y de seiscientos en la campaña.

13. Los circos de gallos pagarán una patente de mil pesos.

14. En la ciudad y campaña los saladeros y vapores ó graserías, las casas de martillo, los comerciantes de toda clase de mercaderías, que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de mil quinientos pesos.

15. En la ciudad los introductores y consignatarios de mercaderías, los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de Aduana y los molinos de vapor, pagarán una patente de dos mil pesos.

16. En la ciudad y campaña los establecimientos y casas de negocio arriba espresados, que comprendan diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesion, no están obligados á tomar mas de una patente, que será la correspondiente al ramo que pague mayor valor.

17. En la ciudad los carruages que se monten, y en la ciudad y campaña los establecimientos que se abran, y los individuos que ejerzan algunos de los ramos de comercio, industria ó profesion sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de la que corresponderia para el año entero.

18. En la ciudad y campaña las patentes deben colocarse en un lugar visible en los establecimientos, y los que dentro del primer trimestre del año, no hubiesen comprado su patente, ó hubiesen sacado una de menos valor de las que designa esta ley, serán obligados á pagar la patente que les corresponda, y á mas una multa de igual monto, descontándose en su caso, el valor de la patente que hubiesen comprado.

19. El Gobierno queda autorizado para ceder á los individuos ó comisiones que nombre para la revision de patentes, una parte ó el todo de las multas de que habla el articulo anterior.

20. Esta ley será revisada cada año.

21. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Octubre 11 de 1855.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIRMADO.

Ley de papel sellado para 1856.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general han sancionado lo siguiente:—

Art. 1.º Se establecen diez y ocho clases de papel sellado que se usará en el Estado desde 1.º de Enero de 1856, segun la escala y en los casos que se espresan.

Clases	Precios	Graduaciones
1.º	1\$ desde	100 á 500
2.º	2	501 á 1,000
3.º	3	1,001 á 3,000
4.º	5	3,001 á 5,000
5.º	10	5,001 á 10,000
6.º	20	10,001 á 20,000
7.º	30	20,001 á 30,000
8.º	40	30,001 á 40,000
9.º	50	40,001 á 50,000
10.º	60	50,001 á 60,000
11.º	70	60,001 á 70,000
12.º	80	70,001 á 80,000
13.º	90	80,001 á 90,000
14.º	100	90,001 á 100,000
15.º	150	100,001 á 150,000
16.º	200	150,001 á 200,000
17.º	250	200,001 á 250,000
18.º	300	250,001 para arriba.

2.º Toda letra de cambio, carta-orden, vale ó otra obligacion cualquiera á pagarse en el Estado en moneda corriente ó metálico, se escribirá en el papel sellado que corresponda conforme á la escala precedente, á la cantidad en papel moneda ó metálico, al cambio de la fecha en que se verifique.

3.º Todo contrato de contra-venta, de bienes raices, muebles, semovientes ó efectos, celebrado entre partes con intervencion de corredor ó sin ella, se escribirá en la clase de papel sellado, segun la escala, conforme al precio de la cosa vendida, á menos que deba reducirse á escritura pública, en cuyo caso pueden otorgarse en papel comun.

4.º Corresponde á la segunda clase de dos pesos, las contratas

entre peones, capataces y sus patrones, entre maestros y aprendices, entre patronos y domésticos y demas que se celebran en la Policia; los contratos sobre servicio, y cuidado de menores entregados por sus padres ó por el defensor de menores.

5.º Corresponde á la tercera clase de tres pesos, cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial á cualquier autoridad ú oficina pública: cada foja de arbitramento: cada foja de lo que se actuare ó diligenciare ante cualquier autoridad ó comision: cada foja de todo testimonio no exceptuado en el art. 7.º: cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos: cada foja de tasacion de propiedades y efectos; y la reposicion de los conocimientos de mercaderias cuando se presenten en juicio.

6.º Corresponde á la cuarta clase de cinco pesos, toda copia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte; y los pasaportes para el interior del Estado y provincias de la Confederacion.

7.º Corresponde á la quinta clase de 10 pesos, toda foja de testimonio de poder general, especial, testamento ú poder para testar, de protestas de letras ó de mar, ó de cualquiera otro documento protocolizado en registro de escribano público, no comprendido en el artículo que sigue; cada foja de contrato privado que no espresese cantidad determinada, y las guias de ganado.

8.º La primera foja en los testimonios de las escrituras de enagenacion de bienes muebles, semovientes y raices, y de obligaciones á pagar cantidades de dinero en moneda corriente ó metálico, con hipoteca ó sin ella, se estenderán en el papel sellado correspondiente á la cantidad, segun la escala del artículo 1.º, y las subsiguientes en papel de tercera clase.

9.º Cuando los interesados lo pidieren, los escribanos darán boletos y certificados sobre los contratos que se registren en sus protocolos ó archivos, en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

10. Corresponde á la sexta clase de veinte pesos la carátula de los testamentos cerrados y la primera foja de los poderes para testar.

11. Corresponde á la séptima clase de 30 pesos, los despachos ó títulos de promocion de empleo, de habilitacion de edad y pasaportes para fuera de la República, para cada individuo principal y do-

menores ó criados, cada pliego de todo registro con que se despachen los buques para puertos estrangeros, las peticiones al Departamento Topográfico, para reformas de casas y delineaciones de terrenos, y los boletos de marcas.

12. Todo recibo ó cuenta de cualquier clase podrá hacerse en papel comun, pero para presentarse en juicio ó á cualquiera autoridad, deberá reponerse cada foja con un sello de la tercera clase.

13. Las letras de cambio ó cualquier otro documento otorgado en el Estado, para que tenga efecto fuera de él, no podrán presentarse en juicio ni ante ninguna autoridad del pais, sin reponerse el sello que corresponda con arreglo á lo que determina el artículo anterior.

14. Los buques de alta mar, nacionales y extrangeros, para abrir y cerrar registro, emplearán papel sellado de la 12.ª clase de ochenta pesos.

15. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos en juicio ú origine las actuaciones.

16. Los jueces y autoridades podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion.

17. Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á ninguna solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de *Corresponde* por quien deba diligenciar el asunto.

18. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documento en papel sellado de menos valor del que corresponda, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente: los escribanos y oficiales públicos que los estiendan, diligencien ó admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez, sufrirán igual multa y suspension de oficio ó empleo á arbitrio del juez ó autoridad competente.

19. Cuando se suscitare duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un acto ó documento á verificarse ó verificado, la autoridad ante quien penda el asunto la decidirá con audiencia verbal ó escrita del Agente Fiscal, y su decision será inapelable.

20. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente, cualquier documento estendido en papel comun en el término de treinta dias de formado en la capital, y de dos meses si fuere formado en la campaña.

21. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no se hubiese empleado.

22. El papel sellado que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagandose dos reales por el sello.

23. Las letras de cambio, pagarés y demas documentos, á pagarse en el estado, se estenderán en la forma de papel sellado que crea mas conveniente el Poder Ejecutivo.

24. En los contratos en que se determina el pago mensual, durante algun término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato.

25. Esta ley será revisada cada año.

26. Queda derogada toda disposicion sobre este impuesto no comprendida en esta ley.

27. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

FIRMADO.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1855.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

FIRMADO.

Ley de contribucion directa para el año de 1856.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las fincas y terrenos de propiedad particular en el Estado, pagarán anualmente el dos por mil de contribucion sobre su valor.

2.º Son esentas de contribucion las fincas cuyo valor no exceda de veinte mil pesos moneda corriente, y que siendo habitadas por sus dueños, estos no posean otro capital, ni aquellas les produzcan renta alguna.

3.º Los capitales se regularán anualmente en cada uno de los

Juzgados de Paz, en que está distribuido el Estado; por una Comision denominada Comision Reguladora de los capitales.

4.º Las Comisiones de que habla el articulo anterior, serán compuestas por el Juez de Paz respectivo y dos propietarios que nombrará el Gobierno.

5.º Las Comisiones pasarán á los contribuyentes un boleto que determine el capital que les ha regulado.

6.º La Colecturia, despues que recibiere las regulaciones hechas en la ciudad, publicará por los principales periódicos el dia en que empieza el término que se fija en el articulo 8.º

7.º Los interesados tendrán derecho á reclamar en la ciudad dentro de quince dias de haberles pasado las Comisiones los boletos que determinen el capital que se les haya regulado.

8.º Los contribuyentes de la ciudad son obligados á satisfacer sus respectivas cuotas en la Colecturia General, dentro de los sesenta dias de la publicacion de que habla el articulo 6.º; y los que en dicho término no lo hubieran verificado, serán egecutados al pago, con mas el aumento de un veinte por ciento sobre aquellos.

9.º En la campaña los interesados tendrán derecho á reclamar de las regulaciones de sus capitales, dentro de los quince dias despues de haberseles notificado estas por las respectivas comisiones.

10. Los reclamos sobre las regulaciones, tanto en la ciudad como en la campaña, se interpondrán ante el Juez de Paz respectivo, y serán resueltos por una comision compuesta de un vecino que nombrará éste, en representacion del Fisco, y otro que nombrará el interesado. En caso de discordia, el Juez de Paz nombrará un tercero. El fallo de esa comision será inapelable.

11.º Los contribuyentes de la campaña son obligados á satisfacer sus respectivas cuotas á los Jueces de Paz, dentro de los treinta dias de la notificacion de que habla el articulo 9.º, y los que en dicho término no lo hubieren verificado, serán egecutados al pago, con mas al aumento de un 20 por ciento sobre aquellas.

12. Las regulaciones en la ciudad y la campaña serán hechas antes del 31 de Marzo, y serán pasadas á la Colecturia antes del 1.º de Mayo.

13. Queda derogada toda disposicion sobre contribucion directa no comprendida en esta ley.

14. Esta ley será revisada cada año.

15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Octubre 25 de 1853.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

FIRMADO.

Por estas leyes se verá que en Buenos Aires solo pagan contribucion directa los bienes raices. Los demas capitales en buques, efectos de comercio & pagan solo los derechos de Aduana, ó las patentes prescriptas á los industriales. Los ganados de toda clase no pagan contribucion alguna.

Ley creando una Comision de inmigrados en favor de los inmigrantes; otorgando á estos facilidades para la mejor ejecucion de sus contratos; y exonerando de derechos de puerto á los buques que al menos conduzcan cincuenta de aquellos.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en asamblea general, han sancionado la siguiente ley.

Art. 1.º Los Jueces de Paz conocerán y resolverán en primer grado, en todo asunto ó demanda que se verse:

1.º Acerca de la inteligencia ó cumplimiento de los contratos de pasage, celebrados entre emigrados y el empresario ó capitán del buque conductor.

2.º Acerca del cumplimiento de los contratos de conchavo, celebrados entre inmigrados y los patrones que les hayan tomado á su servicio.

Art. 2.º Los Jueces de Paz procederán en estos juicios verbalmente, labrando acta de ellos.

3.º Las resoluciones ó sentencias de los Juzgados de Paz, serán apelables para ante los civiles de 1.ª instancia, los cuales procederán tambien en método verbal, y cuyos fallos harán ejecutoria.

4.º Se declara que todas las disposiciones de los artículos precedentes se refieren únicamente á aquellos inmigrados que, habiendo venido al pais, ó vinieren en adelante, en espedicion ó por cuenta de empresa, estuviesen adeudando el todo ó parte de sus pasages.

5.º Se declara que los contratos, en virtud de los cuales sean introducidos al Estado, artesanos ó cualquier otra especie de trabajador ó poblador, deberán ser sostenidos por las justicias al riguroso tenor de su letra, sin admitir contra ellos, escepcion alguna.

6.º Se declara igualmente que respecto de cualesquiera contratos celebrados por inmigrados que hayan pagado totalmente sus pasages, ó que hayan venido individualmente por su cuenta, continuarán rigiendo las leyes comunes y generales.

7.º El Poder Ejecutivo nombrará é instituirá una comision con el título de inmigracion, compuesta de 9 á 15 individuos de cualquier nacionalidad, y la cual, prévia la organizacion que ella se dará en un reglamento, desempeñará gratuitamente las funciones siguientes:—

1.º En toda duda ó cuestion que se suscite, de las indicadas en el artículo 1.º procurar de todos modos un arreglo ó conciliacion amigable de las partes.

2.º No pudiendo obtener una conciliacion, si ambas partes lo consienten, sujetarán sus diferencias, al juicio de árbitros, que elegirán entre los miembros de la Comision.

3.º En caso de llevarse á juicio un asunto, podrá nombrar al efecto, de su seno ó de fuera de él, agentes que, sin necesidad de procuracion en forma, y con solo la autorizacion escrita del Presidente y Secretario de la Comision, serán habidos en juicio, como legitimos apoderados de ella.

4.º Llevar con la posible exactitud un registro de los emigrados que hayan venido, y que en adelante vinieren, en espedicion, ó por empresa, y que estuviesen adeudando el todo ó

parte de sus pasajes; y otro, de los contratos así de pasaje como de conchavo.

5.º Proponer al Gobierno las medidas ó providencias que estime oportunas para el mejor desempeño de los objetos de su instituto.

6.º Exigir con el mismo fin, de todas las oficinas públicas, por medio de sus agentes, la cooperación y conocimientos que pueda necesitar, y aquellas estarán obligadas á prestarle.

7.º Emplear todos los medios, á fin de que las disposiciones de la presente ley sean bien conocidas y entendidas por los inmigrados de que habla el artículo 4.º

Art. 8.º A los informes, atestados y laudes de la Comisión, se dará en juicio la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

9.º En todas las actuaciones judiciales que tengan lugar á virtud de los artículos 1.º 2.º y 3.º, podrá usarse exclusivamente del papel común.

10.º Los buques que trasporten emigrados quedan esentos del pago de derechos de puerto, siempre que conduzcan al menos 50 personas juntamente.

11.º Comuníquese al P. E.

FIRMADO.

Octubre 5 de 1854.

Cumplase, acúcese recibo y publíquese.

FIRMADO.

Ley sobre la visación de los pasaportes de los emigrantes. Derechos Consulares.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar á los Cónsules del Estado en Europa, el valor de un peso fuerte que, según se asigna en la tarifa de sus emolumentos consulares, perciben aquellos por la visación de cada pasaporte de los pasajeros que, con destino á los puertos del Estado, parten de los de su residencia: entendiéndose que esta escepcion solo es estensiva á los pasaportes de

los emigrados que vengan en espedicion ó por empresa para el mismo Estado y cuya visación será por consecuencia enteramente gratuita.

2.º Comuníquese al P. E.

FIRMADO.

Cumplase etc.

FIRMADO.

Ley sobre concesion de tierras en Bahía Blanca, y Patagones.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente—

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder terrenos en propiedad perpétua en los distritos de Bahía Blanca y Patagones á los individuos, ó familias nacionales ó extranjeros que pretendiesen poblarlos no excediendo de cien leguas cuadradas en ambos distritos.

2.º La concesion de que habla el artículo anterior, no excederá en tierras de pan llevar, de una suerte de chacra de veinte cuerdas cuadradas de 150 varas por costado: en las tierras de pastoreo de una suerte de estancia de tres mil varas de frente, y nueve mil de fondo; y en los pueblos que se estableciesen, de un solar de dos mil quinientas varas cuadradas de tierra.

3.º Los títulos de propiedad se acordarán á las empresas, individuos ó familias que hubiesen llenado las condiciones de poblacion ó labranza que el Poder Ejecutivo estableciese.

4.º En la opcion á la concesion prevenida en el artículo 1.º preferirá el Poder Ejecutivo en igualdad de circunstancias, en primer lugar, á los actuales habitantes de Patagones y Bahía Blanca, y en segundo á los pobladores casados nacionales ó extranjeros.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMADO.

Noviembre 3 de 1855.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

FIRMADO.

**Decreto del Gobierno contribuyendo con
1,000,000 para el camino de fierro al Oeste.**

Buenos Aires, Mayo 30 de 1856.

Habiendo resuelto el Gobierno suscribirse por la suma de 1,000,000 de pesos moneda corriente para la empresa del ferro carril del Oeste, ha dispuesto se depositen en el Banco y Casa de Moneda, por mensualidades de á 100,000 pesos á contar desde el mes en que se firmó el contrato, entre la Comision directiva y el ingeniero encargado de la obra, con la condicion de que la empresa no hará uso de dicho depósito sino al terminarse aquella luego que la via ferrea se halle lista para que sobre ella pueda funcionar el tren rodante; llegado cuyo caso quedarán á beneficio de la empresa los intereses devenidos por las mensualidades depositadas. Tambien ha resuelto el Gobierno renunciar en favor de los accionistas particulares el beneficio correspondiente á las acciones del Estado hasta tanto que aquellos pudiesen alcanzar un dividendo anual que no bajase de 9 p. $\frac{3}{4}$

En esta virtud se ha librado orden al Tesorero General para que deposite en el Banco y Casa de Moneda los 100,000 pesos, correspondientes á la asignacion de Abril, mes en que se firmó el contrato, para ser entregados en la oportunidad citada, y con acuerdo del Gobierno; á la sociedad del ferro-carril, previniendo á Vds. que esta suma y las subsiguientes que se entreguen hasta el completo del millon de pesos suscripto, deberá cargarse á la partida de obras públicas.

FIRMADO.

A mas del millon de pesos de que habla la orden anterior, el Gobierno estaba ya suscripto y habia entregado 300,000 pesos.



APENDICE.

Libre navegacion de los rios.

Para que se conozca cuales eran las ideas de la Legislatura de Buenos Aires al dar la ley copiada en la página primera y los principios que hoy reconoce el Gobierno actual sobre materia tan importante, se copia el discurso que el actual Ministro de Relaciones Exteriores pronunció en la Cámara de Representantes de que era miembro, cuando se trató uno de los artículos del proyecto presentado para reglamentar la libre navegacion de los rios. Sus ideas facilmente triunfaron; y el reglamento que se dió copiado á la página quinta hizo efectivos los principios del actual Ministro.

SESION DEL SABADO 16 DE OCTUBRE DE 1852.

Tomada del Nacional número 129.

DISCURSO DEL SR. VELEZ SANSFIELD:—

Señores, este artículo supone que el Gobierno de Buenos Aires por hallarse en una de las costas de la boca de los rios, tiene derecho á determinar el tonelaje de los buques que puedan subir el Paraná, á fijarles escalas, arribadas, descargaderos, á reglamentar en fin la navegacion de todo el Paraná, olvidando ó desconociendo el derecho de las provincias ó potencias establecidas en el territorio superior. Yo no conozco tal facultad para solo dominar una de las márgenes del rio, ni se la reconoce el derecho internacional. Un poder semejante corresponde á todas las soberanias del territorio por donde el Paraná corre desde el punto en que es navegable, ó que lo son sus afluentes, hasta la mar. No quisiera pues que la Sala comprometiera al Gobierno á sostener en una negociacion diplomática que sin duda vendrá, lo que no fuera de su derecho y se viera otro dia vencido con toda razon. Yo votaré pues porque el artículo se suprima. No necesito buscar los principios en que me apoye en autoridades Europeas. Los

tomaré del ilustre Presidente de los Estados Unidos M. Jefferson, y del primer diplomático, del primer escritor de aquella nación sobre el derecho internacional, M. Weatten.

La Providencia, Sres., rodeó la tierra de mares para la mas facil comunicacion y desenvolvimiento moral de la especie humana. Puso entre todas las naciones ó territorios, una region acuática que por su naturaleza no pudiese ser del dominio público de nacion alguna por donde se pudiera transitar libremente de un territorio á otro sin reconocer superior alguno. Esta region es la mar. Los grandes rios que desembocan en ella, no parece ser, sino ramificaciones del sistema, diré asi, del Creador, tambien para la comunicacion y desenvolvimiento moral de los que habitan en el interior de los continentes. La creacion, el dedo de la Providencia está mostrando cual debe ser el orden moral en armonia con el orden fisico. No es posible pues que este gran beneficio del Creador, esté á la merced del Gobierno que domine la ribera de la boca de los rios al entrar á la region comun, cual es la mar, ni que la jurisdiccion de un territorio pueda estenderse á reglamentar ó legislar todo el canal acuático en perjuicio del derecho de las naciones de las riberas superiores. El derecho de gentes lo ha reconocido asi en los estrechos maritimos. Si es libre la navegacion de los mares unidos por el estrecho, la navegacion del estrecho debe serlo tambien. Aun que ambas costas del canal correspondan á un mismo soberano y él sea tan estrecho que pueda ser dominado por el cañon de tierra, la jurisdiccion territorial cede al derecho de las naciones para comunicar libremente con los mares ligados con el canal marítimo. Al soberano de las costas solo le es permitido tomar aquellas medidas indispensables para su seguridad, pero no puede reglamentar la navegacion del estrecho, ni fijar el tonelaje de los buques que han de pasar por él, ni imponerles escalas ni arribadas forzosas, ni obligarlos á la sumision del registro de sus cargamentos, ni al reconocimiento de sus papales. La navegacion del estrecho es tan libre como la de los mares á los cuales da salida, por el principio comun de la ley internacional que el que tiene derecho al fin, tiene iguales derechos á los medios indispensables para llegar á él. Mientras que las costas del Mar Negro pertenecieron esclusivamente á la Turquía, no podia desconocerse el derecho de la Puerta Otomana, para escluir á las

otras naciones del paso de los canales que lo ligan al Mediterráneo desde que ambas costas de aquel pertenecian al territorio Turco, y sus fuegos podian cruzarse en el Estrecho de los Dardanelos. Pero desde que la Rusia habia hecho adquisiciones territoriales sobre las costas del Mar Negro, y tenia allí establecimientos comerciales, ella y todas las naciones del mundo á las cuales abria su comercio, tenian derecho á la libre navegacion mercante, del Estrecho de los Dardanelos y del Bósforo, sin que la jurisdiccion territorial del Sultan de Constantinopla pudiera reglamentarla en cuanto á tonelaje de los buques, escalas, arribadas, registros ó derechos impuestos al tránsito. Este derecho á la libre navegacion de aquellos canales marítimos, fué espresamente reconocido por la Puerta en el artículo 17 del tratado de Adrianópolis de 1829, celebrado con la Rusia no solo para los buques Rusos sino para todos los de las potencias Europeas. Cuando se formó la quintupla alianza para la guerra de Mehomet-Ali con el Sultan de Constantinopla, este derecho fué confirmado por los tratados de 1840 y 1841, entre las cinco primeras potencias de la Europa. Es decir, que quedó reconocido entre ellas que la jurisdiccion territorial de las costas de un canal marítimo que une dos mares cuya navegacion es libre, cesa respecto á la navegacion mercante que transita de uno á otro mar, y cede al derecho de las naciones para pasar por ese camino, y sin cuyo libre ejercicio, seria efimero el derecho de la potencia situada en un extremo superior para llegar á la region del uso de todos, el alta mar.

Pasemos á los rios, verdaderos canales acuáticos como los estrechos marítimos, debiendo sin du la importar muy poco para el derecho de las naciones, el que las aguas de los unos sean dulces y saladas las de los otros. Veamos ántes las soberanias que existen en las riberas de nuestros rios, para concluir que no puede corresponder solo al Gobierno de Buenos Aires reglamentar la navegacion del Paraná. En el Rio de la Plata hay dos soberanias establecidas, la una á la derecha y la otra á la izquierda. Es inútil ahora hablar de sus derechos, porque felizmente el Rio de la Plata, este mar de agua dulce, se ha emancipado por su tamaño de las mezquinas leyes de los soberanos de sus costas, y su navegacion es tan libre como la de alta mar. Ninguna potencia admitiria hoy reglamentos para navegar por él, ni

reconocería en sus aguas la jurisdicción territorial sino hasta el espacio de los puertos marítimos, como canal exterior, ó hasta donde alcance el cañon de la costa. Buenos Aires no puede decir que de este desconocimiento de lo que fué su derecho, derecho únicamente deducido de las leyes que rigen rios de muy diverso tamaño, no puede decir, repito, que le haya venido algun perjuicio. Al contrario, con la liberalidad de sus principios ha traído al Rio de la Plata los buques de todo el mundo, y goza los beneficios indudables de la libre concurrencia á sus puertos.

En cuanto al Paraná, diré, que en sus riberas se hallan establecidas la Provincia de Entre-Ríos, hoy absolutamente independiente de Buenos Aires, y la Provincia de Corrientes: á su derecha la Provincia de Santa Fé, y despues una estensa y dilatada ribera que corresponde á la nacion. En una region superior se encuentran dos naciones independientes, el Paraguay y el Brasil. Supongo la independencia del Paraguay por que ya existe un tratado que la reconoce, y porque el Gobierno de Buenos Aires ha presentado á la Sala un proyecto de ley que está aceptado por su comision de negocios constitucionales declarándola por su parte, y reconociéndole todos los derechos de una potencia independiente. Con tales antecedentes de los territorios por donde corre el Paraná ó sus afluentes navegables, yo digo que Buenos Aires por estar en la boca no tiene derecho á reglamentar la navegacion de ese rio, y que solo puede hacerse por todas las provincias ó potencias situadas en sus riberas de comun acuerdo; y que esas provincias ó naciones pueden á pesar de la jurisdicción territorial de Buenos Aires, pasar hasta la mar, lo mismo que todas las naciones de la tierra á quienes úbran sus establecimientos comerciales situados sobre la ribera de ese rio navegable ó los de igual clase que desagüen en él. El derecho público de la Europa establecido por el tratado de Viena regló así la navegacion de los rios de aquellos países, declarándose que la navegacion comercial de los rios que separan diversos territorios, ó que corren por sus respectivos territorios fuesen absolutamente libres en todo su curso, desde el punto en que el rio fuese navegable hasta su boca, y que el reglamentarlo correspondia solo á las potencias ribereñas, debiendo esos reglamentos ser uniformes y tan favorables como fuese posible al comercio de todas las na-

ciones. Así fué que la navegacion del Rhin se reglamentó no por las potencias situadas en el territorio de su embocadura, sino de comun acuerdo por todas las naciones de los diversos territorios hasta el punto en que él principiaba á ser navegable. Los reglamentos respectivos á la libre navegacion del Elba fueron tambien establecidos por todos los poderes interesados en el comercio de ese rio por un acto firmado en Dresde en 1821. Lo mismo sucedió con los reglamentos para la libre navegacion del Vistula y los otros rios de la Polonia que fueron acordados entre la Austria, la Rusia y la Prusia. Lo mismo del Pó en conformidad á los artículos definidos ó convenidos en el congreso de Viena. Este comun acuerdo necesario para reglamentar la navegacion que corre por diversos territorios, nace de los principios que he indicado respecto á los canales marítimos. Si en estos la jurisdicción territorial no escluye el paso inocente ó comercial del estrecho, ni da facultad á la soberania de ambas costas para reglamentarlo, determinar el tonelage de los buques &c., tampoco el Soberano de las riberas de las bocas de un rio podrá reglamentar la navegacion del rio concediendo ó negándola á los buques del porte que quiera designar, ó imponiéndoles gravámenes en perjuicio de las naciones del territorio superior. El Congreso de Viena por el artículo 8 hasta el 16 en los que determinó la libre navegacion de los rios aun por ciertas bases á las potencias ribereñas que debian observar precisamente; tales eran que en ninguna parte del rio navegable se pudiese obligar á escalas ó arribadas forzosas, ni á descargaderos determinados, ni que los reglamentos pudieran alterarse en todo el curso del rio, sino que precisamente debian ser uniformes. Puede concluir de todo esto que el comun acuerdo de todos los poderes ribereños es absolutamente indispensable por el derecho público de Europa para reglar la navegacion de los rios, y Buenos Aires no puede, como lo hizo el General Urquiza, fijar el tonelage de los buques que han de entrar al Paraná transitando para un territorio soberano ó independiente por donde corre ese rio en su parte superior, ni imponer una arribada forzoza en Martín Garcia, ni obligarlos á pagar derechos algunos.

Veamos ahora lo que se halla establecido en los grandes rios de América. A fin del siglo pasado, la España por el tratado de París de 1763 vino á quedar en posesion de ambas riberas del Misisipi des-

de su boca hasta una considerable distancia en el territorio superior, y reclamaba la esclusiva navegacion de aquel rio en la parte que corria por entre su territorio, es decir entre la Florida y la Luciana. Los Estados Unidos sostenian que por la ley de las naciones y por la ley de la Naturaleza tenian derecho á la libre navegacion de todo el Misisipi desde su origen hasta la mar sin reconocer autoridad alguna en quien residiera facultad para reglamentarla en su perjuicio, ó con gravámen de su comercio. Este es un caso idéntico al nuestro en la suposicion mas favorable para los que sostengan el articulo en discusion, pues que Buenos Aires no posee ni tiene jurisdiccion en ambas riberas del Paraná sino solo en la márgen derecha en una distancia que no pasa de 60 leguas. El Presidente Jefferson en las instrucciones á los Ministros Americanos para las negociaciones con la España, les encarga decir y sostener que las aguas del Misisipi forman un camino público á una region comun cual era el Golfo de Mejico á la cual los Estados Unidos tienen derecho de llegar como las aguas mismas de aquel rio. Que esta es la ley de la Naturaleza tan manifestamente grabada en el territorio; que es la ley de la creacion, que es la ley divina la que puso ese tránsito fluvial desde el alta mar hasta los estremos del territorio de la Union: que de otra manera aquel gran rio quedaria perdido para ellos y para el mundo desde que su curso se juzgase acabado contra el hecho del Creador alli donde concluyera el territorio de la union: que la España no tenia la posesion sinó de una pequeña parte de las riberas, mientras que los Estados Unidos dominaban sus márgenes por una distancia cien veces mayor, y no podian permitir que por que esa jurisdiccion estuviera en la desembocadura del rio, se abrogara el derecho de cerrarlo ó de legislar la navegacion de los buques que descendieran de la parte superior que no correspondia á la España: que ese canal fluvial y ese tránsito por la parte del rio cuyas margenes dominaba la España, era la unica salida que podian tener los pesados y voluminosos efectos de los Estados Unidos, y que les era así de una necesidad vital á los súbditos de la parte superior del rio, y sin el cual no solo quedarian privados de los beneficios de la providencia dandoles aquel rio navegable, sino de los beneficios mismos del territorio, de los productos del suelo que solo podian ser conducidos á los mercados nacionales ó estrangeros navegan-

do libremente todo el Misisipi hasta la mar; y que esto lejos de traer algun perjuicio á la España favoreceria de mil maneras á las riberas de la Luciana y de la Florida. La razon y el cálculo de los verdaderos intereses venció la resistencia de la España, y por el tratado de San Lorenzo de 1795 se reconoció á los Estados Unidos el derecho á la libre navegacion de todo el Misisipi hasta la mar, sin reservarse la España derecho alguno para reglamentarla en la parte de la riberas que ocupaba, y aun dándole el derecho de depósito en el puerto de Nueva Orleans sin otro gravámen que pagar almacenages. Este grande ejemplo puede hacer comprender el ningun derecho que tendria el Gobierno de Buenos Aires para reglamentar la navegacion del Paraná por sí solo, sin otra razon que dominar una muy pequeña parte de la ribera de la márgen derecha.

Otro gran ejemplo hallaremos en la navegacion de San Lorenzo. Los Estados Unidos estaban en posesion de las costas del Sud, de los grandes lagos del Norte y de una parte de la ribera de San Lorenzo que une dichos lagos con la mar, y reclamaron del Gobierno Británico la libre navegacion de aquel rio desde los lagos del Norte hasta la mar. Sus fundamentos han sido los mismos que alegó la Rusia para la libre navegacion de los Dardanelos y del Bósforo, y los que los Estados Unidos dedujeron en la cuestion del Misisipi con la España, y no podia desconocerlos la nacion que como la Gran Bretaña habia sostenido que los estrechos que unen dos mares de libre navegacion son tan libres como los mismos mares. La Inglaterra no opuso sino su derecho á reglamentar el tránsito por su territorio, el cual se estendia á todo el lecho del rio desde que era soberana de sus dos riberas. Los Estados Unidos le desconocieron esa facultad reglamentaria de lo que para ellos era de derecho natural desde que tenian la libre navegacion de los lagos unidos al mar por San Lorenzo. Negaron la igualdad del tránsito terrestre con el tránsito fluvial y mostraron sus grandes diferencias por no consentir reglamento alguno. Alegaron, en fin, que el reconocimiento de esos reglamentos haria suponer que el origen del derecho era meramente convencional y no natural, y que solo pasarian por ellos cuando apareciera como espontaneo homenaje de los hombres á las leyes del Creador del Universo; los confirmaran y no impusieran em-

barazo ó gravamen alguno á la libre navegacion, del canal fluvial por donde unicamente los buques Americanos que navegan los lagos del Norte podian desender á la alta mar. El Gobierno Americano triunfó tambien en esta vez por sus grandes y nobles principios, y en la negociacion reconoció los derechos que reclamaba de la Gran Bretaña para cuando pudiera abrirse una via acuatica desde los lagos hasta el Misisipi, en cuyo caso daria á la Inglaterra la libre navegacion del canal fluvial que uniera el Golfo de Mejico con los lagos del Norte. En el caso del artículo que tratamos el derecho de las soberanias del territorio superior se presenta mas claro. Si Buenos Aires reglamenta la navegacion del Paraná, y pone una arribada forzosa en Martin Garcia: si alli se abroga el derecho de registro de los papeles ó de la carga de los buques que suban el rio: si fija el tonelaje de ellos, ó los obliga á recibir ó pagar guardas como lo mandaba la ley dada por el General Urquiza, Santa Fé, Entre Rios, Corrientes, el Paraguay y el Brasil fijarán otro tonelaje, otras arribadas, otros derechos, y habremos destruido la libre navegacion de los rios por un principio falso que no existe en presencia de otros principios semejantes, y que hace inútil el derecho natural de la libre navegacion de los rios que descienden á la mar, votada en el artículo anterior de la ley en discusion. La Sala, pues, por sostener un derecho que sin duda no corresponde exclusivamente á la Provincia de Buenos Aires, va á crearlo en las otras soberanias del territorio por donde corre el Paraná y poner de todos modos al Gobierno en la necesidad de arreglar la navegacion de ese rio con los poderes del territorio superior, ó dejar esa navegacion embarazada con los reglamentos que quieran imponerle las autoridades locales. Mejor seria dejarla absolutamente libre, reglamentando Buenos Aires solo la navegacion del estrecho canal de las Palmas que corre inmediato al territorio, y cuya libre navegacion no es precisa para pasar desde la mar hasta los territorios superiores. El Gobierno aun no queda privado de hacer los meros reglamentos de policia ó de seguridad propia, y de acordar otros si los exigieren las autoridades ribereñas. Queda todavia libre para negociar en la materia cuanto crea conveniente á la Provincia de Buenos Aires; pero no se establece la facultad esclusiva de reglamentar en un todo la navegacion del Paraná, señalar el tonelaje á los buques, &c., como lo dice el artículo en discusion.



CIRCULAR.



transitorias, ni puede tenerse que discontinuen en los años venideros, pues son el efecto de las leyes que el pueblo de Buenos Aires se ha dado desde que estuvo libre del gobierno absoluto que siguió á la caída de Rosas, leyes nacidas del espíritu ilustrado del país, del verdadero conocimiento de todos sus intereses económicos.

El ministerio remite ahora al Sr. Cónsul con el mismo objeto, y para el mejor desempeño de sus funciones una coleccion impresa de las principales leyes y decretos sobre el comercio exterior é interior, hacienda y rentas, promulgadas desde el mes de setiembre de 1852, en que Buenos-Aires pudo rejirse por sus propias instituciones, hasta el presente mes. En su testo



Al Sr. Cónsul del Estado de Buenos Aires en

Buenos Aires, Julio de 1856.

El abajo firmado, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, tiene el honor de dirigirse al Sr. Cónsul del Estado en *diciéndole que, el gobierno cree que su*
señoría habrá ya recibido la circular de 30 del pasado con todos los antecedentes acompañados para hacer conocer las relaciones de comercio de Buenos-Aires con las naciones de Europa, la importancia de las esportaciones é importaciones, su poblacion, los progresos interiores, y su rápida marcha hácia un engrandecimiento inconmensurable. Los hechos comprobados con los datos que por este ministerio se remitieron á V. S. bastarían para presentar al Estado de Buenos-Aires digno de la atención de la Europa, y como uno de los pueblos mejor rejidos y mas civilizados de la tierra. Estos resultados no han nacido de circunstancias transitorias, ni puede temerse que descontinuen en los años venideros, pues son el efecto de las leyes que el pueblo de Buenos-Aires se ha dado desde que estuvo libre del gobierno absoluto que siguió á la caída de Rosas, leyes nacidas del espíritu ilustrado del pais, del verdadero conocimiento de todos sus intereses económicos.

El ministerio remite ahora al Sr. Cónsul con el mismo objeto, y para el mejor desempeño de sus funciones una coleccion impresa de las principales leyes y decretos sobre el comercio exterior é interior, hacienda y rentas, promulgadas desde el mes de setiembre de 1852, en que Buenos-Aires pudo rejirse por sus propias instituciones, hasta el presente mes. En su testo

están claramente trazados los principios que desde aquella fecha dirijen hasta hoy la marcha de este gobierno, su espíritu el mas liberal hacia el comercio extranjero, las franquicias de todo género que él debe prometerse en este país, la absoluta libertad para el desenvolvimiento de la industria, y los medios todos de progreso y de prosperidad que los buenos principios y la experiencia han hecho conocer.

El gobierno de Buenos-Aires comprendía que sus verdaderos intereses estaban en la mas completa armonia con los intereses, con los derechos y libertades de los otros pueblos de la República: que el progreso de ellos influiría poderosamente en su riqueza: que el desenvolvimiento de su comercio fluvial llevaría una progresion incalculable si los rios interiores se abrian á la libre navegacion de todas las banderas, sin limitacion de ningun género, y si se creaban en sus riberas centros de poblacion y de comercio que facilitarían la esportacion de los varios y ricos productos del interior de la República, perdidos por los costos y por la falta de medios para ponerlos al alcance del comercio exterior. Con esta persuasion, y reconociendo la razon y los derechos de los pueblos de la República Argentina, como el de las naciones establecidas en la parte superior del Paraná, el cuerpo legislativo dictó la ley de 18 de octubre de 1852, y aprobó el reglamento que de ella dió el gobierno sobre la libre navegacion de los rios por todos los buques mercantes, cualesquiera que fueran sus banderas, su tonelaje y procedencia, sin estar sujetos á visitas, estadias, ó arribadas forzadas, y sin que pudieran ser gravados con ningun impuesto, derecho ni gabela por razon del tránsito por las aguas del territorio de este Estado. El señor Cónsul observará que estas son las leyes mas liberales, mas amplias que se hayan dado hasta ahora por alguna nacion respecto á la navegacion de sus rios interiores.

El comercio de cabotaje entre los pueblos situados sobre el Paraná, quedó tambien absolutamente libre para todas las banderas, é igualados los buques nacionales con los de las potencias extranjeras como se ve en el artículo 6.º del reglamento de 24 de Noviembre de 1852. Quedaron solamente reservados para los buques nacionales, los canales menores que por distancia de 50 leguas hasta que se unen al grande Paraná, corren inmediatos al territorio de Buenos Aires, por la facilidad que el tránsito por ellos daría para el contrabando.

Para hacer mas efectiva la ley de la libre navegacion de los rios, el gobierno de Buenos-Aires habilitó para el comercio extranjero por los decretos de 21 de Setiembre de 1853, y 5 de Julio de 1854, el puerto de San Nicolás sobre el Paraná á sesenta leguas de esta ciudad, donde los buques mercantes de todas las naciones podrian arribar, fondear libremente, introducir efectos sin prohibicion de algunos de ellos, ó ponerlos en depósito en la misma forma que se hacia en el puerto de Buenos Aires.

Posteriormente la ley de 9 de Junio de 1855 habilitó dos puertos en el Atlántico, el de

Bahía Blanca y el del Carmen en Patagones, y los declaró puertos francos para las importaciones y exportaciones que se hicieren por ellos.

Al mismo tiempo, el gobierno había mandado trazar una ciudad en la desembocadura del caudaloso río Salado con el fin de habilitar para el comercio interior y exterior un puerto marítimo muy conocido ya, y á donde durante los años de 1826 á 28 entraron innumerables buques de alto calado, cuando Buenos Aires se hallaba bloqueado por las fuerzas navales del imperio del Brasil.

En todos los puertos del Estado se han igualado todas las banderas extranjeras á la bandera nacional para el pago de los derechos de puerto, fanal, tonelaje &c. como se ve por la ley de 7 de Setiembre de 1854.

Nuestras leyes comerciales han querido mas, facilitar al comercio extranjero todos los medios que sirvieran á sus mayores ventajas, y han permitido los trasbordos y los depósitos de mercaderías en las aduanas del Estado sin otro costo ni gravámen que el almacenaje y los gastos de introduccion y extraccion de la carga, como V. S. lo verá en las diversas leyes y decretos que se registran en la coleccion, desde la página 18.

Un buque, pues, entrado al puerto de Buenos Aires, puede durante dos meses trasbordar el todo ó parte de su carga en buques nacionales ó extranjeros para los puertos del Estado, ó del exterior, sin pago alguno de derechos. La ley había exijido una fianza y la presentacion de la torna-guia para constancia que los efectos se habían introducido en los puertos para donde eran destinados; pero otra ley posterior transcrita en la página 30 quitó al comercio este gravámen.

Si la carga se hubiera depositado, puede permanecer así durante dos años el todo ó parte de ella, y al fin de ese tiempo goza todavia del derecho de tránsito por tierra ó agua, libre de todo impuesto.

Los depósitos aun se permiten en almacenes particulares sin derecho alguno especial, y bajo las precauciones únicas que prescribe el decreto de 19 de Abril de 1855.

El gobierno comprendiendo las conveniencias del comercio de los otros pueblos de la República, y de los que están en la parte superior del Paraná en llevar efectos de los depósitos sin pago alguno de derecho, y que las casas de comercio por menor de aquellos pueblos pudieran surtirse sin ser obligadas á comprar mercaderías que ya hubieran pagado en esta los derechos de Aduana, permitió por el decreto de tres de junio de este año, que los bullos de géneros manufacturados en depósito pudieran abrirse, y despachar sus piezas para el consumo y tránsito, sin pago alguno de derechos de Aduana, si se esportasen para puertos fuera del territorio del Estado.

Las leyes han permitido tambien libre de todo derecho el tránsito de los efectos de comercio, por tierra y agua bajo el reglamento de 5 de Setiembre de 1854. Bue

nos Aires ha querido de esta manera facilitar á los pueblos de la República las ventajas todas del comercio exterior sin ninguna contribucion en el territorio del Estado, hicieran el tránsito por tierra ó por agua.

Todas estas disposiciones tan benéficas al comercio han recibido su complemento en la ley de Aduana sobre los derechos de importacion y esportacion. Las leyes que regian en 1852 prohibian la introduccion de innumerables artículos de comercio, y otras llevaban en mira una falsa y ruinosa proteccion á la industria, cargando varias clases de productos con los altos derechos del 50 ó del 35 por 100. Pero desde 1853 acabó ese mal calculado sistema. Su Señoría se servirá observar que en la ley votada para el presente año no hay artículo alguno prohibido, ó que esté monopolizado por el Estado: que aun hay muchos libres de todo impuesto á su importacion ó esportacion: otros que solo pagan un ínfimo derecho; y que en lo general, los derechos de Aduana se reducen á un 15 por 100. Por la lenidad en los oforos, por la bas: para el cálculo de ellos, por las formas para fijar los valores de los efectos, y por los usos moderados de los empleados de aduana, puede decirse que en los artículos generales no se paga mas de un 12 por 100.

Buenos-Aires separado de los otros pueblos de la nacion ha querido conservar los vínculos de fraternidad que otro dia reconstruirán la República Argentina. Con este noble fin se han declarado en la ley de Aduana libres de todo derecho en su introduccion los frutos y manufacturas de las provincias argentinas. Ellos son tambien libres de todo derecho á su esportacion marítima, como resulta de los artículos 1.º, 21 y 23 de dicha ley.

La ley de Aduana y las que rijen sobre patentes, papel sellado, y contribucion directa á los bienes raices, forman todo el sistema de impuestos de donde proceden las rentas del Estado. Ningun otro existe con escepcion de los de la renta de correos, los cuales son tan módicos que no alcanzan á costear esa parte de la administracion. El señor Cónsul puede deducir facilmente con la inspeccion de esas únicas leyes de impuesto, que Buenos-Aires es uno de los pueblos donde menos gravados están los capitales y la industria.

Las leyes que miran al comercio interior del Estado, ó al ejercicio de la industria, han nacido de los mismos principios adoptados por el cuerpo lejislativo respecto al comercio exterior.

Por muchos años fué prohibida la esportacion del oro y plata, ó gravada con fuertes derechos. Mas por la ley de 15 de octubre de 1853 ella fué declarada libre de todo impuesto.

La clase de nuestra moneda corriente habia hecho dar diversas leyes y decretos contra el comercio de metálico, anulando unas veces las obligaciones, y otras ordenando su cumplimiento en moneda corriente. Los embarazos y fraudes que necesariamente producian este orden de cosas, hizo que se derogaran todas esas antiguas leyes por la de 26 de Diciembre de 1853 que manda cumplir los contratos sin escepcion alguna en la moneda en que se hubiesen celebrado. Esta ley, de la primera importancia, facilita al comercio es-

tranjero girar en este mercado con solo moneda metálica que así le convenga. El corretaje terrestre y marítimo es absolutamente libre, y puede ejercerlo el que tome la patente de corredor sin nombramiento oficial y sin las fianzas que se exijan antes de la ley de 31 de octubre de 1854.

En general, la libertad de la industria es absoluta, y está consignada en la constitucion del Estado.

Las leyes también han protegido las invenciones de nuevos productos industriales, la mejora, ó la nueva introducción de una industria cualquiera, dándoles la correspondiente patente de privilegio esclusivo por 5 ó 10 años, como V. S. lo verá en la ley de 13 de octubre del año pasado, y el decreto que la reglamentó.

La legislatura y el gobierno han auxiliado en la manera que les ha sido posible las grandes empresas que hoy se realizan en Buenos-Aires, como las de los ferro-carriles, y otras aun de mayores capitales. El gobierno se ha suscrito al ferro-carril al Oeste con 1,300,000 pesos en los términos generosos que expresa la orden de 30 de Mayo de este año. Cualquiera nueva empresa de ese ú otro género hallará en los poderes públicos concesiones valiosas, y una decidida proteccion.

El gobierno de Buenos-Aires al comenzar la marcha ilustrada que ha seguido desde Setiembre de 1852, su primer cuidado fué atender á su crédito interior que habia desaparecido absolutamente durante la administracion de Rosas y la que siguió á su caida.

El producto de las rentas de los bienes confiscados por Rosas que habia entrado á las cajas del Estado se pagó por la ley de 12 de abril de 1854.

La deuda flotante representada en billetes de tesoreria á la cual solo se pagaba el interés, y cuyo principal ascendia á algunos millones de pesos, fué abonada en su totalidad por la ley de 1.º de Julio del mismo año.

El capital de una caja de ahorros perdido desde muchos años atrás, fué tambien pagado por la ley de 7 de julio de 1854.

El gobierno, en fin, pudo decir á las cámaras en el mensaje de aquel año, que no quedaba crédito alguno contra el Estado por hechos ó contratos pasados desde que concluyó el gobierno de Rosas.

El antiguo banco de descuento destruido en 1836, y convertido en una casa de emisiones de papel moneda sin hacer pago alguno á los accionistas que lo habian formado, fué nuevamente creado, satisfaciendo el gobierno el principal de las antiguas acciones que no tenian valor alguno en la plaza, y mas un premio que aun escedia á otro tanto del capital suscrito. El Banco fué convertido en una gran Caja de ahorros, ó Banco de Depósitos á intereses que pudiera llamar á sí todos los capitales estagnados ó durmientes, y auxiliar con ellos al comercio por descuento de letras. La confianza en la administracion actual y en la que dirige al

Banco ha sido tal, que en 30 meses se han llevado á depósito en moneda corriente, en plata y oro mas de 18 millones de francos, que el Banco mantiene en descuento de letras. Sus grandes ganancias que se doblaron cada año, son una verdadera amortizacion del papel moneda, que en pocos años quedará garantido con el crédito privado, ó amortizado en las cantidades que dicte la conveniencia general. La administracion del Banco está confiada á 16 directores entre los cuales se encuentran siempre muchos de los gefes de las casas de comercio extranjero. Esta grande institucion de crédito creada por las leyes que se registran desde la página 12 con su acrecentamiento en una progresion incalculable, es bastante por sí para demostrar la confianza del pueblo y del comercio en el orden actual, y las garantías que tienen en Buenos-Aires las personas y las propiedades.

El gobierno tampoco podia olvidar la inmigracion extranjera tan indispensable en un pais despoblado, pero creyó que el modo de llamarla no era con concesiones de tierras, medio que en Europa se cree muy eficaz. La inmigracion á Buenos-Aires debia quedar absolutamente libre para destinarse á los mil trabajos que el pais le presenta, y á la demanda de brazos siempre tan permanente; y no fijarla en un suelo determinado é imponerle condiciones de cultivo ó poblacion. La esperiencia ha demostrado que el emigrado llegado á Buenos Aires sabe muy luego que le es lo mas fácil la adquisicion de una propiedad territorial: que el dia que quiera puede establecerse ó en los pueblos de la campaña, ó sobre los rios navegables, ó destinarse á la labranza y agricultura, y prefiere mas bien los altos salarios que nunca bajan para el mero trabajador de 5 francos por dia, ú otras industrias que en poco tiempo le proporcionan un verdadero capital. Era mejor pues, que la emigracion quedase del todo libre en el ejercicio de su industria, y no comprometerla en trabajos de agricultura que á muchos de ellos podrian no convenir. La accion del gobierno debia pues limitarse á presentarle una tierra cuya propiedad les fuera muy fácil adquirir por las leyes generales sobre tierras públicas; y pueblos y campañas donde su trabajo hallará seguramente grandes salarios. Los medios indirectos traerán siempre mejores resultados para los emigrantes mismos, que el ofrecimiento de terrenos de muy poco valor que en cualquier dia pueden adquirirse con solo los salarios de pocos meses.

Estas consideraciones han hecho que el gobierno de Buenos Aires se limite á dar leyes generales sobre las tierras del Estado, por las cuales en todo tiempo el que quiera poblarlas ó destinarse á la agricultura, encuentre toda facilidad para hacerse de una propiedad territorial.

Pero si la emigracion quisiera alejarse de los actuales centros de poblacion, y ocupar el territorio donde están los grandes puertos marítimos de Bahía Blanca y Patagones, la ley de 31 de Octubre del año pasado, ha autorizado al gobierno para concederle, en esos lugares, terrenos en propiedad en los términos generosos que V. S. verá en dicha ley.

Se ha creado tambien una comision protectora de la emigracion por la ley de 27 de Setiembre de 1854 que la auxilia y haga cumplir sus contratos con los empresarios.

Los hechos han comprobado lo ventajoso que ha sido para los mismos emigrados el pensamiento del gobierno. Asi que llegan á Buenos Aires son buscados con empeño para diversos trabajos en la ciudad y campaña, y ellos pueden elegir la ocupacion en que mayores salarios obtengan. Esta absoluta libertad de industria sin reato á determinados lugares aprovecha ventajosamente de la demanda de brazos siempre creciente en todo el territorio, y hace que los mas de los emigrados formen considerables capitales en pocos años, y se consagren despues á establecimientos rurales.

Todo este órden económico nacido de las leyes que se acompañan á V. S. está en completa armonía con las libertades políticas, religiosas é industriales sancionadas por la constitucion del Estado, con las leyes orgánicas de los cuerpos administrativos, con las leyes del derecho civil y con las costumbres todas del pais. En Buenos Aires puede decirse que no hay personas extranjeras. Todos gozan igualmente de los derechos civiles en toda su estension; y nada, nada está esclusivamente reservado para los ciudadanos, sino es el ejercicio de los derechos políticos. Buenos Aires hallado de esta manera la poblacion, la industria y los capitales extranjeros, y los resultados han correspondido á la verdad de las teorías. Sus rentas y su comercio se aumentan prodigiosamente, el trabajo, las empresas de toda clase se desenvuelven sin obstáculo alguno. Los valores territoriales acrecen de una manera jamas esperada. Los ganados y establecimientos rurales producen rentas que jamás produjo capital alguno: el bien estar es general, y puede decirse, Sr. Cónsul, con toda verdad, que Buenos Aires es hoy uno de los pueblos mas felices del universo.

El gobierno se promete que el conocimiento por las naciones extranjeras del estado actual de Buenos Aires y de sus leyes de comercio y hacienda le proporcionarán ventajas de todo género; y empeña por lo tanto el servicio de V. S. para dar toda la publicidad posible en esa ciudad á la coleccion de leyes que se le remiten por todos aquellos medios que á su juicio sean posibles, y para cuya ejecucion está V. S. autorizado desde la circular del 30 del pasado.

El abajo firmado saluda al Sr. Cónsul con toda su consideracion y respeto.

Dalmacio Vélez-Sarsfield.